

Señores,
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
Demandante: LUZ MARY CHACON REBELLON
Demandado: COLPENSIONES
Vinculación litis: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Y OTROS
Radicación: 76001-31-05-010-2018-00383-00

Referencia: **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA**

GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado judicial de **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, conforme al poder que se adjunta al presente libelo, procedo respetuosamente a contestar la demanda impetrada por la señora LUZ MARY CHACON REBELLON en contra de **COLPENSIONES**, en los siguientes términos:

CAPÍTULO I CONTESTACIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Frente al hecho primero: el presente numeral contiene varias afirmaciones las cuales responderé así:

- **ES CIERTO**, que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) laboró para la empresa Andina de Seguridad del Valle Ltda. en el cargo de escolta, y que falleció el 29 de febrero de 2016, siniestro que fue calificado por la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. como de origen laboral.
- **NO ME CONSTA**, la densidad de semanas cotizadas por el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P.) en el RPM, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho segundo: NO ME CONSTA, que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P.) y la señora LUZ MARY CHACON REBELON, convivieron en UMH desde el 02/04/2004 al 30/03/2006, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de la sentencia de segunda instancia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, dentro del proceso con radicado 76001-31-05-013-2017-00209-01, se desprende que, conforme al debate probatorio surtido, los señores Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) y Luz Mary Chacón Rebelón convivieron desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento, motivo por el cual se le reconoció a esta última el 33% de la mesada pensional.

Asimismo, se acreditó la convivencia simultánea con la señora Lady Esperanza Hernández, quien demostró haber convivido con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, motivo por el cual se le reconoció un 17% de la mesada pensional.

Frente al hecho tercero: ES CIERTO, los señores LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P.) y LUZ MARY CHACON REBELON contrajeron matrimonio el día 31/03/2006, así se desprende de la documental aportada y de lo acreditado en el debate probatorio surtido en el proceso ordinario laboral de primera instancia con radicado 76001 3105 013 2017 00209 00.

Frente al hecho cuarto: NO ME CONSTA, que de la unión marital no se hayan procreado hijos, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable

por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho quinto: NO ME CONSTA, la solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes radicada por la demandante ante COLPENSIONES, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se deja constancia de que el siniestro en el cual perdió la vida el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) fue calificado como de origen laboral por parte de la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., lo cual fue notificado mediante comunicado del 30 de junio de 2016.

Frente al hecho sexto: NO ME CONSTA, los motivos de la negación por parte de COLPENSIONES, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho séptimo: NO ME CONSTA, que la demandante radicara ante COLPENSIONES solicitud de revocatoria directa de la Resolución GNR 136435 del 06/05/2016, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho octavo: NO ME CONSTA, que mediante Resolución SUB-87692 del 5/06/2017 COLPENSIONES no accedió a la revocatoria directa y negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, se deja constancia de que el siniestro en el cual perdió la vida el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) fue calificado como de origen laboral por parte de la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., según lo notificado mediante comunicado del 30 de junio de 2016.

En ese sentido, por aplicación del principio de incompatibilidad pensional, no era posible el reconocimiento de una pensión de sobrevivientes bajo el Sistema General de Pensiones, toda vez que el fallecimiento tuvo origen profesional y, por tanto, la prestación económica correspondiente debía ser asumida por el Subsistema de Riesgos Laborales.

Frente al hecho noveno: NO ME CONSTA, el fundamento de COLPENSIONES para la negación del derecho, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo: NO ME CONSTA, que la demandante solicitó el 06/09/2017 ante COLPENSIONES la indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo primero: NO ME CONSTA, que COLPENSIONES mediante resolución SUB-220071 del 09/10/2017 negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo segundo: NO ME CONSTA, lo narrado en el presente numeral, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo tercero: NO ME CONSTA, lo indicado en el presente numeral, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo cuarto: NO ME CONSTA, la confusión de los hechos manifestados por terceros, ni que hubiese sido aclarado y comprobada la unión marital de hecho, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de la sentencia de segunda instancia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, dentro del proceso con radicado 76001-31-05-013-2017-00209-01, se concluyó, con base en el debate probatorio surtido, que los señores Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) y Luz Mary Chacón Rebelón convivieron desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento, motivo por el cual se le reconoció a esta última el 33% de la mesada pensional.

Asimismo, se acreditó la convivencia simultánea con la señora Lady Esperanza Hernández, quien demostró haber convivido con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, razón por la cual se le asignó un 17% de la mesada pensional.

Frente al hecho décimo quinto: NO ME CONSTA, que la actora tuviera que, demostrar la continuidad, tranquilidad y armonía dentro del matrimonio, ni la forma de comprobarlo, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo sexto: NO ME CONSTA, que el 27/10/2017 la actora radicó recurso de apelación contra la resolución SUB-220071 del 09/10/2017, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo octavo (SIC): NO ME CONSTA, la respuesta otorgada por COLPENSIONES mediante resolución DIR 200136, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho décimo noveno: NO ME CONSTA, que COLPENSIONES no cumplió con su deber de analizar la totalidad de pruebas aportadas, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo primero: NO ME CONSTA que la demandante dependía económicamente del causante, por ser un hecho ajeno a mi representada por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo segundo: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre la relación marital sostenida entre la actora y el causante, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo tercero: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre manifestaciones del causante, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo cuarto: NO ME CONSTA que el causante tuviera registrada a la señora CHACON ante FONANDINA, por ser un hecho ajeno a mi representada por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo quinto: NO ME CONSTA lo indicado en el presente numeral, por ser un hecho ajeno a mi representada por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo sexto: NO ME CONSTA la certificación emitida por la EPS CRUZ BLANCA, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo séptimo: NO ME CONSTA lo indicado en el presente numeral, por ser un hecho ajeno a mi representada, por lo que debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Frente al hecho vigésimo octavo: NO ME CONSTA por cuanto NO ES UN HECHO, lo expresado en el presente numeral, obedece a una apreciación subjetiva y personal sobre la señora LADY ESPERANZA, la cual resulta inviable calificar afirmativa o negativamente, motivo por el cual, esto debe ser probado por la parte interesada en el momento oportuno de conformidad con artículo 167 del Código General del Proceso aplicable por analogía y por disposición expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

No obstante, de la sentencia de segunda instancia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, dentro del proceso con radicado 76001-31-05-013-2017-00209-01, se concluyó, con base en el debate probatorio surtido, que los señores Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) y Luz Mary Chacón Rebelón convivieron desde el año 2002 hasta la fecha del fallecimiento, motivo por el cual se le reconoció a esta última el 33% de la mesada pensional.

Asimismo, se acreditó la convivencia simultánea con la señora Lady Esperanza Hernández, quien demostró haber convivido con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, razón por la cual se le asignó un 17% de la mesada pensional.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a la totalidad de las pretensiones de la demanda en cuanto estas afecten los intereses de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., teniendo en cuenta que, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le asiste la obligación legal de reconocer ni pagar a la demandante suma alguna por concepto de indemnización sustitutiva, por cuanto dicha prestación no está contemplada dentro del régimen de riesgos laborales.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, las prestaciones económicas que reconoce el Subsistema General de Riesgos Laborales son exclusivamente las siguientes:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento ni el pago de suma alguna por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, toda vez que dicha prestación corresponde única y exclusivamente al Régimen de Prima Media (RPM), actualmente administrado por Colpensiones. En consecuencia, cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de dicha indemnización resulta improcedente frente a la ARL, por no estar comprendida dentro del marco prestacional establecido en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, ni en las normas que regulan el sistema de riesgos laborales.

Por otro lado, se pone de presente que, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.), la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. notificó, mediante comunicado del 30 de junio de 2016, que el origen del siniestro fue laboral y, en consecuencia, otorgó inicialmente la pensión de sobrevivientes al joven Luis Alberto Rengifo Velasco, en su calidad de hijo inválido, negando el reconocimiento a la hoy demandante por existir conflicto de beneficiarias, el cual debía ser dirimido por la jurisdicción ordinaria laboral.

Posteriormente, la señora Luz Mary Chacón Rebelón promovió proceso ordinario laboral contra mi representada, el cual fue conocido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-05-013-2017-00209-00, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite. En dicho proceso fue vinculada la señora Lady Esperanza Hernández, en calidad de compañera permanente del causante.

Mediante sentencia de segunda instancia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, y con fundamento en el debate probatorio surtido, se estableció que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) y la señora Luz Mary Chacón Rebelón convivieron desde el año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual se le reconoció a esta última el 33% de la mesada pensional.

Igualmente, se acreditó la convivencia simultánea del causante con la señora Lady Esperanza Hernández durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, otorgándosele el 17% de la mesada pensional. Finalmente, el 50% restante de la prestación fue asignado al joven Luis Alberto Rengifo Velasco, en su condición de hijo inválido.

Contra la anterior decisión, mi representada radicó recurso extraordinario de casación, el cual fue admitido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, mediante auto notificado el 5 de febrero de 2025. No obstante, con posterioridad, el 29 de abril de 2025, se presentó desistimiento del mencionado recurso, el cual fue aceptado por la misma corporación mediante auto notificado el 28 de mayo de 2025. El expediente fue remitido al juzgado de origen el 4 de junio de 2025, según

consta en el sistema de la Rama Judicial.

A la fecha, el Juzgado 13 Laboral del Circuito de Cali no ha proferido el auto de obedecer y cumplir.

Sin perjuicio de lo anterior, procedo a pronunciarme frente a las pretensiones formuladas por la actora en los siguientes términos:

Frente la pretensión PRIMERA: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones, en caso de que las mismas afecten los intereses de mi representada, debiéndose precisar que la presente demanda no ha sido dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En ese sentido, es necesario resaltar que, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le asiste responsabilidad alguna respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva corresponde exclusivamente al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM), administrado por COLPENSIONES.

Sin perjuicio de lo anterior, se pone de presente que, con ocasión del fallecimiento del señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.), la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. notificó, mediante comunicado del 30 de junio de 2016, que el origen del siniestro fue de carácter laboral. En consecuencia, se otorgó en un principio la pensión de sobrevivientes al joven Luis Alberto Rengifo Velasco, en su calidad de hijo inválido.

Posteriormente, la señora Luz Mary Chacón Rebelón promovió proceso ordinario laboral en contra de mi representada, el cual fue conocido por el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Cali, bajo el radicado 76001-31-05-013-2017-00209-00, solicitando el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite. Dentro del mismo proceso fue vinculada la señora Lady Esperanza Hernández, en su calidad de compañera permanente del causante.

Mediante sentencia de segunda instancia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, y conforme al debate probatorio surtido, se estableció que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.) y la señora Luz Mary Chacón Rebelón convivieron desde el año 2002 hasta la fecha de su fallecimiento, razón por la cual se le asignó a esta última el 33% de la mesada pensional.

Asimismo, se acreditó la convivencia simultánea con la señora Lady Esperanza Hernández, quien demostró haber convivido con el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento, otorgándosele un 17% de la mesada pensional. Finalmente, el 50% restante fue asignado al joven Luis Alberto Rengifo Velasco, en su calidad de hijo inválido.

Frente la pretensión SEGUNDA: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones, en caso de que las mismas afecten los intereses de mi representada, debiéndose precisar que la presente demanda no ha sido dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En ese sentido, es necesario resaltar que, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le asiste responsabilidad alguna respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva corresponde exclusivamente al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM), administrado por COLPENSIONES.

Frente la pretensión TERCERA: ME OPONGO a la totalidad de las pretensiones, en caso de que las mismas afecten los intereses de mi representada, debiéndose precisar que la presente demanda no ha sido dirigida en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En ese sentido, es necesario resaltar que, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le asiste responsabilidad alguna respecto de las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva e intereses moratorios corresponde exclusivamente al Régimen de Prima Media con prestación definida (RPM), administrado por COLPENSIONES.

CAPITULO II. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE A LA DEMANDA

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

1. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN A CARGO DE LA ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. FRENTE AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA Y/O DEVOLUCIÓN DE SALDOS, POR SER PRESTACIONES EXCLUSIVAS DEL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES

Se formula esta excepción con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 776 de 2002, el cual establece que las prestaciones económicas tales como la indemnización sustitutiva y la devolución de saldos serán reconocidas única y exclusivamente por el Subsistema General de Pensiones, y que corresponde a la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) a la cual se encontraba afiliado el causante, la obligación de efectuar el pago de dichas prestaciones. En el caso de marras, la responsabilidad recae sobre el Régimen de Prima Media (RPM), administrado por Colpensiones, conforme al literal b) del citado artículo. Por lo tanto, resulta jurídicamente improcedente atribuir responsabilidad alguna a la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., en tanto que el pago de la indemnización sustitutiva no le compete al Subsistema de Riesgos Laborales, sino que recae exclusivamente en cabeza del subsistema de pensiones, en este caso, el RPM. En consecuencia, se solicita declarar probada esta excepción de fondo, por cuanto la parte demandante ha dirigido su pretensión contra una entidad que no es legalmente responsable del pago reclamado, lo cual resulta contrario al marco normativo que rige la materia.

Al respecto, el artículo 15 de la ley 776 de 2002 indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional.” (Subrayado y negrilla por fuera del texto).

Así las cosas, la indemnización sustitutiva es una prestación que debe ser reconocida por el Régimen de Prima Media (RPM), actualmente administrado por Colpensiones, razón por la cual no hay lugar a que la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. asuma responsabilidad alguna frente a su pago, toda vez que no actúa como administradora del citado régimen pensional, ni le asiste competencia legal alguna en relación con dicha prestación.

Aunado a lo anterior, el criterio planteado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL5092 de 2020, el cual ha sido reiterado en las sentencias SL207, SL1831, SL2356, SL 2836 todas del año 2022, en las que se indicó que:

[...] La disposición en cita evidencia que efectivamente el legislador estructuró diferentes garantías a sus afiliados, con base en el riesgo objeto de amparo de tal manera que toda circunstancia derivada del trabajo, sería objeto de las prestaciones del Subsistema de riesgos profesionales, y dado que la invalidez y la muerte también pueden ser consecuencia de hechos que no se relacionan en nada con la actividad profesional, estableció su amparo por el subsistema pensional, razón por la cual, ante un mismo evento, como puede ser la invalidez o la muerte de un trabajador, tendrá lugar la protección según el origen de la contingencia, con lo que a partir de la entrada en vigencia del Sistema Integral de Seguridad Social, las prestaciones por los riesgos anotados se tornan incompatibles, pues, se insiste, por el mismo suceso la finalidad de la pensión es la misma, es decir, amparar la contingencia del fallecimiento.

En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el

de riegos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas y, en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.

Frente a lo citado con anterioridad, se concluye entonces que, con la expresa regulación en el sistema integral de seguridad social de la colaboración entre el subsistema de pensiones y el de riegos profesionales, existe incompatibilidad entre las pensiones de dichos sistemas, cuando el acto generatriz de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso -muerte o invalidez, que en todo caso, de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado

Ahora bien, de conformidad con lo previsto en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, las prestaciones económicas que reconoce el Subsistema General de Riesgos Laborales son exclusivamente las siguientes:

“ARTICULO 7o. PRESTACIONES ECONOMICAS. Todo trabajador que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional tendrá derecho al reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones económicas:

- a. Subsidio por incapacidad temporal;*
- b. Indemnización por incapacidad permanente parcial;*
- c. Pensión de Invalidez;*
- d. Pensión de sobrevivientes; y,*
- e. Auxilio funerario.”*

De conformidad con la normativa citada, a mi representada, en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, no le compete el reconocimiento ni el pago de suma alguna por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, toda vez que dicha prestación corresponde única y exclusivamente al Régimen de Prima Media (RPM), actualmente administrado por Colpensiones. En consecuencia, cualquier pretensión encaminada al reconocimiento de dicha indemnización resulta improcedente frente a la ARL, por no estar comprendida dentro del marco prestacional establecido en el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994, ni en las normas que regulan el sistema de riesgos laborales.

En conclusión, se configura una inexistencia de obligación a cargo de mi representada, ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva reclamada en el presente proceso, toda vez que dicha prestación corresponde de manera exclusiva al Subsistema General de Pensiones, específicamente al Régimen de Prima Media (RPM), administrado por Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, literal b), de la Ley 776 de 2002, por otro lado, dicho concepto no se encuentra enlistado en los taxativamente reconocidos por el Subsistema de Riesgos Laborales conforme el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994.

2. INCOMPATIBILIDAD EN EL RECONOCIMIENTO DE UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES A CARGO DEL SUBSISTEMA DE PENSIONES Y DEL SUBSISTEMA DE RIESGOS LABORALES CUANDO EL ORIGEN DEL FALLECIMIENTO ES EL MISMO

Se propone esta excepción bajo el entendido de que no es jurídicamente admisible el reconocimiento simultáneo de dos pensiones de sobrevivientes originadas en un mismo hecho generador, aun cuando una sea otorgada por el Subsistema General de Pensiones y la otra por el Subsistema General de Riesgos Laborales, dado que se estaría vulnerando el principio de incompatibilidad de prestaciones por un mismo siniestro. En el caso sub examine, conforme se desprende del expediente, a la señora Lady Esperanza Hernández, parte integrada en la presente litis, le fue reconocida una pensión de sobrevivientes por parte de Colpensiones, en virtud del fallecimiento del señor Luis Alberto Rengifo Flórez (Q.E.P.D.), mediante Resolución No. 17330 de 2018. Sin embargo, el fallecimiento del afiliado fue calificado como un accidente de trabajo por

parte de la ARL Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., lo cual ubica el hecho dentro del ámbito del Subsistema de Riesgos Laborales. En ese contexto, en el proceso ordinario laboral con radicación 76001-31-05-013-2017-00209-00, el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, mediante sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, reconoció la pensión de sobrevivientes con cargo al sistema de riesgos laborales, en los siguientes porcentajes: 33% a favor de la señora Luz Mary Chacón Rebelón (hoy demandante) y 17% a favor de la señora Lady Esperanza Hernández. Así las cosas, al tratarse del mismo hecho generador (el fallecimiento del afiliado por causa laboral), resulta incompatible el reconocimiento y pago de dos pensiones de sobrevivientes con cargo a distintos subsistemas, lo cual contraría la jurisprudencia constitucional y legal sobre la prohibición de doble cobertura prestacional por el mismo riesgo.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral mediante sentencia SL3458 de 2024, precisó sobre la incompatibilidad pensional lo siguiente:

(...)

*En línea con lo expuesto, dentro del sistema integral de seguridad social quedó expresamente regulada la coordinación armónica entre el sistema de pensiones y el de riesgos laborales, pues se reitera ante igual acontecimiento, como es la muerte o la invalidez, **no pueden percibirse de manera simultánea pensiones de ambos subsistemas** y, en todo caso, **de proceder la prestación de origen laboral, se establece de manera coordinada y complementaria el derecho a recibir la indemnización sustitutiva** o devolución de saldos en el pensional, según el régimen al que perteneciera el afiliado.*

*En otras palabras, el Sistema General de Seguridad Social estableció la **improcedencia del reconocimiento entre las pensiones de sobrevivientes del subsistema general de riesgos laborales y la del subsistema general de pensiones, cuando el acto generador de la prestación emerge de un mismo evento, acontecimiento o suceso (CSJ SL5092-2020, reiterada en la sentencia CSJ SL207-2022)**. -Subrayas y negrilla fuera de texto.*

En este sentido, la Ley 776 de 2002, artículo 10, parágrafo 2, prohíbe el cobro de pensiones otorgadas por el Sistema de Riesgos Laborales y el Sistema General de Pensiones, originados en un mismo evento:

“...No hay lugar al cobro simultáneo de las prestaciones por incapacidad temporal y pensión de invalidez. Como tampoco lo habrá para pensiones otorgadas por los regímenes común y profesional originados en el mismo evento.”

Conforme con lo expuesto, no es posible el reconocimiento de dos pensiones de sobrevivientes que emergen del mismo suceso, en este caso, del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P.), resaltándose que, mediante misiva expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. del 30/06/2016 se determinó el origen laboral del siniestro en el cual perdió la vida el afiliado, como se evidencia:

Nos permitimos informarle que con ocasión del accidente sufrido por el trabajador LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (q.e.p.d) y en cumplimiento de los procedimientos y términos establecidos en el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002, MAPFRE ARL. Ha realizado el procedimiento de calificación de origen de dicho evento y ha determinado que el mismo es LABORAL.

Con ocasión a lo anterior, la señora LUZ MARY CHACON REBELON inició proceso ordinario laboral en contra de mi representada, el cual fue conocido por el Juzgado 13 Laboral de Cali bajo la radicación 76001 3105 013 2017 00209 00, pretendiendo el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge, proceso al cual fue vinculada la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ en calidad de compañera permanente.

Mediante sentencia de segunda instancia No. 216 del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral la cual se encuentra en firme, resolvió otorgar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a cargo de la ARL, a las señoras LUZ MARY CHACON REBELON y LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ de la siguiente manera:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge superviviente es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

Así las cosas, se tiene que, el origen del siniestro en el cual perdió la vida el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ (Q.E.D.P.) fue notificado mediante misiva del 30/06/2016, mismo que notificado a las señoras LUZ MARY CHACON REBELON y LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ, ya que, con ocasión a este se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes ante la ARL, lo que motivó el conflicto de beneficiarias.

Posteriormente y con conocimiento que la prestación solo podía ser reconocida por el subsistema de riesgos laborales dado el origen del siniestro, con mala fe, se presentaron a reclamar la misma prestación económica ante COLPENSIONES, quien finalmente otorgó la pensión de sobrevivientes bajo el mismo suceso, a la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ, como se evidencia:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar la Resolución No. SUB 187148 del 13 de julio de 2018, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de **RENGIFO HERRERA LUIS ALBERTO**, a partir de 1 de marzo de 2016, en los siguientes términos y cuantías:

2016	689.455.00
2017	737.717.00
2018	781.242.00

Valor mesada actual = **\$781.242.00**

HERNANDEZ HERRERA LADY ESPERANZA ya identificada, en calidad de compañera con un porcentaje de 100.00 % La pensión reconocida es de carácter vitalicio, en los siguientes términos y cuantías:

Valor Mesada Beneficiario(a): **\$781.242.00**

De lo anterior, si bien el reconocimiento por parte de COLPENSIONES se dio con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia No. 216 del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, lo cierto es que, el proceso ordinario laboral bajo la radicación 76001 3105 013 2017 00209 00 ya se encontraba en trámite y en el cual se discutía el conflicto de beneficiarias, pues el origen del siniestro ya estaba determinado y aceptado por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

De lo expuesto se concluye que, se configura una clara IMPROCEDENCIA en el reconocimiento simultáneo de la pensión de sobrevivientes por parte del Subsistema de Riesgos Laborales y del Régimen de Prima Media (RPM), con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.), toda vez que se trata de una misma contingencia amparada por dos sistemas distintos, lo cual resulta jurídicamente incompatible. En efecto, COLPENSIONES,

administradora del RPM, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ, según consta en la Resolución No. 17330 de 2018; mientras que, mediante sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, se dispuso el reconocimiento de la misma prestación a cargo de la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Esta situación vulnera el principio de unidad y exclusividad en la cobertura del riesgo por parte del subsistema competente, por cuanto la contingencia; el fallecimiento del afiliado fue calificada como de origen laboral y, por ende, únicamente el Subsistema de Riesgos Laborales tiene competencia para reconocer la pensión de sobrevivientes.

3. EL CONFLICTO ENTRE LAS BENEFICIARIAS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES DE ORIGEN LABORAL FUE RESUELTO MEDIANTE EL PROCESO ORDINARIO LABORAL CON RADICACIÓN 76001310501320170020900, EL CUAL CUENTA CON SENTENCIA EJECUTORIADA.

Al respecto, es imperativo informar al despacho que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en su calidad de Administradora de Riesgos Laborales, calificó como de origen laboral el siniestro en el cual perdió la vida el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.), mediante comunicación expedida el 30 de junio de 2016. Con ocasión de lo anterior, las señoras LUZ MARY CHACÓN REBELÓN y LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ se presentaron a reclamar la pensión de sobrevivientes. No obstante, al advertir la existencia de un conflicto entre presuntas beneficiarias, mi representada informó a las interesadas que dicho conflicto debía ser resuelto por la jurisdicción ordinaria laboral, razón por la cual se abstuvo de efectuar el reconocimiento directo de la prestación. En consecuencia, la señora LUZ MARY CHACÓN REBELÓN promovió proceso ordinario laboral en contra de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., el cual fue tramitado por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, bajo la radicación 76001-31-05-013-2017-00209-00, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge. Durante el trámite procesal fue vinculada la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ, en calidad de presunta compañera permanente. Finalmente, mediante sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, se resolvió de manera definitiva el conflicto jurídico y se asignaron los porcentajes de la mesada pensional correspondientes a cada una de las beneficiarias, quedando la decisión ejecutoriada y, por ende, cosa juzgada material. En ese sentido, resulta improcedente reabrir dicho debate en el marco del presente proceso.

Ahora bien, una vez surtido el trámite de primera instancia, el Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral, en sede de apelación, conoció y resolvió los recursos interpuestos por las partes, proferiendo la sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, mediante la cual se confirmó el carácter laboral del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.) y se dispuso el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes de origen laboral en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REVOCAR la sentencia complementaria dictada el 24 de marzo de 2022 dentro del presente proceso para en su lugar establecer que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO es beneficiario, en calidad de hijo inválido, del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO

De la anterior decisión, mi representada radicó recurso extraordinario de casación, mismo fue admitido por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral mediante auto notificado el 05/02/2025, posteriormente el 29/04/2025 se radicó desistimiento del mentado recurso, el cual fue aceptado por dicha corporación mediante Auto notificado el 28/05/2025 y el expediente fue remitido al juzgado de origen el 04/06/2025 como se evidencia en consulta de procesos:

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha inicia Término	Fecha finaliza Término	Fecha de Registro
2025-06-04	Envío Expediente	Fecha Salida:04/06/2025,Oficio: Enviado a: - 013 - Laboral - Circuito - CALI (VALLE)			2025-06-04
2025-05-27	Fijacion estado	Actuación registrada el 27/05/2025 a las 15:34:57.	2025-05-28	2025-05-28	2025-05-27
2025-05-27	Auto resuelve desistimiento	Admite desistimiento del recurso de casación.			2025-05-27
2025-04-29	Memorial al despacho	DESISTIMIENTO CASACION			2025-04-29
2025-02-25	Constancia secretarial	Se envía requerimiento realizado por la CSJ - Sala de Casación Laboral al juzgado de origen en el sentido de aportar piezas procesales faltantes, ordenar el expediente de primera instancia y verificar el contenido de las piezas procesales enviadas al TS de Cali sala Laboral. SLL			2025-02-25
2025-02-17	Envío Expediente	Fecha Salida:17/02/2025,Oficio:01320170020901 Enviado a: <<Ver Lista-- - Laboral - Corte Suprema de Justicia - BOGOTA			2025-02-17
2025-02-04	Fijacion estado	Actuación registrada el 04/02/2025 a las 16:04:23.	2025-02-05	2025-02-05	2025-02-04
2025-02-04	Auto concede recurso de casación	Auto concede recurso de casación.			2025-02-04
2024-09-05	Recepción recurso Casación	CASACION MAPFRE. C.P.M.			2024-09-05
2024-08-28	Notificación por Edicto	Actuación registrada el 28/08/2024 a las 14:49:50.	2024-08-29	2024-08-29	2024-08-28
2024-08-28	Sentencia 2da. instancia modificada	Sentencia revoca y modifica			2024-08-28

Conforme con lo expuesto, el conflicto jurídico suscitado entre las señoras LUZ MARY CHACÓN REBELÓN y LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ en torno a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes fue debidamente resuelto en el proceso ordinario laboral identificado con la radicación 76001-31-05-013-2017-00209-00. En dicho proceso, y conforme con el debate probatorio adelantado, se logró acreditar la convivencia simultánea del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.) con ambas mujeres, lo cual permitió establecer con claridad los tiempos de convivencia de cada pareja. En consecuencia, se definieron los porcentajes de la mesada pensional que corresponderían a cada una de las beneficiarias, conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes y el principio de equidad.

4. COBRO DE LO NO DEBIDO y ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA

Con fundamento en lo anterior, y una vez comprobados que no se acreditan los presupuestos para que MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sea condenada al reconocimiento y pago de los conceptos que se reclaman, toda vez que, conforme el petitum de la demanda no es la llamada a responder por el concepto de la indemnización sustitutiva.

De igual forma, teniendo en cuenta que el enriquecimiento sin causa se configura cuando hay un enriquecimiento patrimonial a expensas de un empobrecimiento económico sin que medie causa legal para dicha relación, debe concluirse que condenar a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el líbello de la demanda, sería un enriquecimiento sin causa, pues no existe ningún argumento legal para legitimar o justificar el más mínimo pago en favor de la demandante.

Con todo lo anterior, debe concluirse que resulta totalmente improcedente emitir condena alguna en contra de mi representada, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por concepto de los

rubros reclamados en el libelo de la demanda a favor de la señora LUZ MARY CHACÓN REBELÓN, toda vez que ello implicaría incurrir en un cobro de lo no debido y, por ende, en un enriquecimiento sin causa, figura proscrita por nuestro ordenamiento jurídico conforme a los principios generales del derecho. Lo anterior, en tanto no se acreditan los requisitos legales ni fácticos exigidos por la normativa vigente para estructurar una obligación en cabeza de la ARL y, además, en el evento remoto de que se profiera una condena, ello implicaría la creación de un derecho a favor de la parte demandante sin sustento legal ni contractual, configurándose un beneficio injustificado en perjuicio de mi representada.

5. PRESCRIPCIÓN DE LAS PRESTACIONES ASISTENCIALES Y ECONÓMICAS DEL SISTEMA GENERAL DE RIESGOS LABORALES.

Pese a que mi representada de ninguna manera está obligada al reconocimiento y pago de alguna prestación a favor de la demandante y sin que constituya reconocimiento de responsabilidad alguna por parte de mi procurada, invoco como excepción la PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo en el artículo 22 de la Ley 1562 de 2012:

“ARTÍCULO 22. PRESCRIPCIÓN. Las mesadas pensionales y las demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.”

Sobre este tema, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL219-2018 del 14 de febrero de 2018 con ponencia del Magistrado Jorge Mauricio Burgos Ruiz, estableció que el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

De conformidad con la normatividad descrita, encontramos que en el evento en que se establezca que a la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo. Siendo así, los términos deben contabilizarse desde el momento en que se causa el derecho.

En conclusión, solicito declarar probada esta excepción y absolver a mi poderdante de las obligaciones que emanan de derechos que se encuentran extinguidos por el fenómeno de la prescripción.

6. GENÉRICA O INOMINADA

Excepción que se fundamenta en lo dispuesto en el artículo 282 del CGP, aplicable por analogía, el cual indica: *“En cualquier clase de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”*

CAPITULO III **HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA**

En el caso de marras, la señora LUZ MARY CHACON impetró demanda ordinaria laboral en contra de COLPENSIONES, con el propósito de que se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, así como el pago intereses moratorios.

En este sentido, esbozaré los argumentos para que Despacho niegue todas y cada una de las pretensiones de la demanda:

- Se configura una inexistencia de obligación a cargo de mi representada, ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., respecto del reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva reclamada en el presente proceso, toda vez que dicha

prestación corresponde de manera exclusiva al Subsistema General de Pensiones, específicamente al Régimen de Prima Media (RPM), administrado por Colpensiones, conforme a lo dispuesto en el artículo 15, literal b), de la Ley 776 de 2002, por otro lado, dicho concepto no se encuentra enlistado en los taxativamente reconocidos por el Subsistema de Riesgos Laborales conforme el artículo 7 del Decreto 1295 de 1994.

- Existe una IMPROCEDENCIA en el reconocimiento simultáneo de la pensión de sobrevivientes por parte del Subsistema de Riesgos Laborales y del Régimen de Prima Media (RPM), con ocasión del fallecimiento del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.), toda vez que se trata de una misma contingencia amparada por dos sistemas distintos, lo cual resulta jurídicamente incompatible. En efecto, COLPENSIONES, administradora del RPM, reconoció la pensión de sobrevivientes a favor de la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ, según consta en la Resolución No. 17330 de 2018; mientras que, mediante sentencia No. 216 del 28 de agosto de 2024, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral, se dispuso el reconocimiento de la misma prestación a cargo de la ARL MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Esta situación vulnera el principio de unidad y exclusividad en la cobertura del riesgo por parte del subsistema competente, por cuanto la contingencia; el fallecimiento del afiliado fue calificada como de origen laboral y, por ende, únicamente el Subsistema de Riesgos Laborales tiene competencia para reconocer la pensión de sobrevivientes.
- El conflicto jurídico suscitado entre las señoras LUZ MARY CHACÓN REBELÓN y LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ en torno a la calidad de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes fue debidamente resuelto en el proceso ordinario laboral identificado con la radicación 76001-31-05-013-2017-00209-00. En dicho proceso, y conforme con el debate probatorio adelantado, se logró acreditar la convivencia simultánea del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLÓREZ (Q.E.P.D.) con ambas mujeres, lo cual permitió establecer con claridad los tiempos de convivencia de cada pareja. En consecuencia, se definieron los porcentajes de la mesada pensional que corresponderían a cada una de las beneficiarias, conforme a los criterios jurisprudenciales vigentes y el principio de equidad.
- Resulta totalmente improcedente condenar a mi procurada al reconocimiento y pago de los rubros aducidos en el libelo de la demanda en favor de la señora LUZ MARY CHACON, pues esto derivaría en un cobro de lo no debido y un enriquecimiento sin causa, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico, atendiendo a que no se han cumplido con los requisitos exigidos por la normatividad. Así mismo, una remota condena en contra de esta generaría un rubro a favor de la parte demandante que no tiene justificación legal o contractual, lo que se traduciría en un enriquecimiento sin causa, dado que mi representada no se encuentra obligada al pago de los conceptos pretendidos.
- Encontramos que en el evento en que se establezca que a la demandante le asiste algún derecho a cargo del Sistema de Riesgos Laborales, frente a las mismas, debe ser analizado por el juzgado el fenómeno de la prescripción, teniendo en cuenta que de acuerdo con la línea jurisprudencial el término de prescripción se debe contar a partir del momento en que los derechos pretendidos se hacen exigibles no desde la fecha en que se hace efectivo.

Consecuentemente, debe ser despachados desfavorablemente todas y cada una de las pretensiones propuestas con la demanda.

CAPITULO IV. **MEDIOS DE PRUEBA.**

Sírvase señor Juez, tener como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES

- 1.1. Comunicado de fecha 30/06/2016 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sobre la determinación del origen
- 1.2. Comunicado de fecha 26/01/2017 expedida por MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. sobre el conflicto de beneficiarias
- 1.3. Resolución de pensión de sobrevivencia de fecha 11/07/2017

1.4. Sentencia No. 216 del 28/08/2024 proferida por el Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral.

2. INTERROGATORIO DE PARTE A LA DEMANDANTE Y A LA SEÑORA LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ

- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LUZ MARY CHACON en calidad de demandante para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.
- Ruego ordenar y hacer comparecer a la señora LADY ESPERANZA HERNÁNDEZ en calidad de demandada para que en audiencia absuelva el interrogatorio que verbalmente o mediante cuestionario escrito les formularé sobre los hechos de la demanda.

3. TESTIMONIALES

Comedidamente solicito fijar fecha y hora para que se recepcione el testimonio de la Dra. VALENTINA OROZCO ARCE, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.176.752 quién podrá citarse al correo electrónico valenorozcoarce@gmail.com y quien funge como asesora externa de mi representada, con el objeto de que se pronuncie sobre los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas, la disponibilidad de la suma asegurada, el alcance de la cobertura otorgada y las exclusiones de la póliza de seguro que fue utilizado como fundamento de la convocatoria formulada.

CAPÍTULO V **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Fundo mis argumentos en los artículos 10, 15 de la Ley 776 de 2002, el artículo 3 y 22 de la Ley 1562 de 2012, los artículos 47, 141 de la Ley 100 de 1993, el artículo 7 del Decreto Ley 1295 de 1994 y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

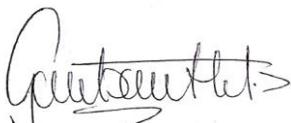
CAPÍTULO VI **ANEXOS**

1. Copia del Certificado de Existencia y Representación legal
2. Copia de la Escritura Publica No. 932 del 08/04/2010 de la Notaría 35 del Círculo de Bogotá
3. Copia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional del suscrito.
4. Los documentos referenciados en el acápite de pruebas documentales.

CAPÍTULO VII **NOTIFICACIONES**

- La parte demandante recibirá notificaciones en la dirección electrónica: marticabalanta12@hotmail.com
- Parte demandada: la señora LADY ESPERANZA HERNANDEZ en las direcciones electrónicas: anamilenasalazarvilla@gmail.com y esperanza.hernandez2016@outlook.com y COLPENSIONES al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- El suscrito y mi representada en la secretaria de su despacho, en la Avenida 6ABis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
C.C. 19.395.114 de Bogotá D.C
T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.

Bogotá, 30 de Junio de 2016

Señores

ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE

Calle 47 N No. 4BN – 85 BARRIO LA FLORA

Tel: 4860202

CALI - VALLE

Referencia: Pensión de Sobrevivientes

Afiliado: LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ

Cedula: 10.542.280

Siniestro: 150157011600262

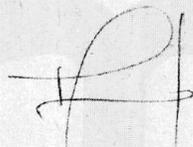
Respetados Señores:

Nos permitimos informarle que con ocasión del accidente sufrido por el trabajador **LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ** (q.e.p.d) y en cumplimiento de los procedimientos y términos establecidos en el Decreto 2463 de 2001 y la Ley 776 de 2002, MAPFRE ARL. Ha realizado el procedimiento de calificación de origen de dicho evento y ha determinado que el mismo es **LABORAL**.

En mérito de lo expuesto, comedidamente solicitamos su colaboración para que de acuerdo con la información consignada del trabajador en sus registros, se sirvan contactar a los familiares que se consideren con derecho, para que mediante comunicación escrita y adjuntando los soportes correspondientes, formalicen ante esta Administradora, la solicitud de la **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES** que concede la ley para estos casos.

Agradecemos su oportuna gestión y quedamos atentos a suministrar la información adicional que requieran, en procura de garantizar los derechos a la familia del trabajador fallecido.

Cordialmente,



Prestaciones Económicas ARL

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Av. Cr. 70 No. 99 – 72

Copia: **LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA – CRA. 38 No 12ª – 118 ; Tel: 3186301070 - CALI-VALLE.**

LUZ MARY CHACON REBELLON – CALLE 43 No 5-16; Tel: 3185163688 – CALI –VALLE.

JAILITA VELASCO – CRA. 39 No 48-61; Tel: 4361162 - CALI – VALLE.



Bogotá D.C., 26 de enero de 2017

Señora
LUZ MARY CHACON REBELLON
 Carrera 108 No. 44-84 Apto 4-1006
 Teléfono 3185163688
 maryluznaranjo@gmail.com
 Cali – Valle del Cauca

Asunto: **Petición # 65681**

Respetada Señora Luz Mary, reciba un especial saludo.

Para MAPFRE Seguros de Colombia es de gran importancia escuchar y resolver todas las peticiones, quejas y reclamos de nuestros clientes ya que esto nos permite mejorar permanentemente para prestar un servicio satisfactorio.

Con relación a la petición radicada el pasado 17 de enero de 2017, en donde nos solicita: *"Busna Tarde, Soy Luz Mary Chacon rebellon, con c.c. 31.846.765, estoy a la espera de solicitud de pensión por muerte laboral de mi esposo Luis Alberto Rengifo y deseo saber en que va dicho tramite. Gracias por la atención y quedo atenta a su oportuna respuesta via telefonica o al correo electronico."*

Al respecto nos permitimos informarle que **MAPFRE Colombia Vida Seguros S.A.** no puede atender de forma favorable su solicitud de reconocimiento pensional dado que una vez verificada la documentación obrante dentro del caso en concreto, evidencia la existencia de un conflicto de beneficiarios entre la señora **LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA** quien se presenta en calidad de compañera permanente del afiliado y la señora **LUZ MARY CHACÓN REBELLÓN** quien se presenta en calidad de cónyuge del afiliado, por los motivos que a continuación se exponen:

Tras la validación de información realizada por Mapfre Colombia Vida Seguros S.A coadyuvado por la sentencia de Declaratoria de unión marital de hecho allegada por la accionante, se pudo establecer lo siguiente:

- La señora **LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA** (compañera permanente) convivió con el causante desde junio del 2010 hasta el 29 de febrero de 2016, fecha de fallecimiento del señor Luis Alberto Rengifo Flórez.
- La señora **LUZ MARY CHACÓN REBELLÓN** convivió con el afiliado desde el año 2004 hasta el año 2013, era casada por matrimonio civil con el señor Luis Alberto Rengifo Flórez y nunca realizaron liquidación de sociedad conyugal.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la Ley 100 de 1993, se establece lo siguiente con relación a quienes son los llamados a ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

(...), ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y "compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte. (...)



Por lo anterior, es claro para esta Compañía Aseguradora de Riesgos Laborales que entre la señora LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA (Compañera permanente) y el causante (q.e.p.d) se dio una aparente convivencia superior a cinco (5) años continuos con anterioridad al fallecimiento del afiliado, por lo cual acreditaría su calidad como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes ya que demostró la existencia de la convivencia derivada del vínculo afectivo con el afiliado al momento de su fallecimiento y, por lo menos, durante los cinco años continuos antes de su ocurrencia.

Sin embargo no se puede desconocer que la unión conyugal existente entre la señora LUZ MARY CHACÓN REBELLÓN (cónyuge supérstite) y el señor Luis Alberto Rengifo Flórez (q.e.p.d) se mantenía vigente para el momento del fallecimiento del causante, por lo que de acuerdo al artículo 74 de la Ley 100 de 1993 se establece lo siguiente:

(...) ARTÍCULO 74. BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES.

a) (...) Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente (...)

Así las cosas, respecto de la señora LADY ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA (compañera permanente) y la señora LUZ MARY CHACÓN REBELLÓN (Cónyuge supérstite) surge una controversia en relación a quien ostenta la calidad de beneficiaria del afiliado fallecido y en qué porcentaje, por lo que de conformidad con la Ley 100 de 1993 artículo 74 y la Ley 712 de 2001 dicha controversia deberá ser dirimida previamente por la Justicia Ordinaria, y la sentencia proferida para este caso debe ser remitida a esta Aseguradora para dar cumplimiento a lo ordenado en la parte resolutive de la misma.

Su opinión es muy importante para nosotros, por lo tanto reiteramos nuestras disculpas por los inconvenientes y molestias causadas.

Recuerde que en MAPFRE Seguros de Colombia, estamos dispuestos a servirle; para cualquier información puede contactarnos durante las 24 horas marcando en Bogotá 307 70 24, desde celular # 624 para el resto del país 018000 519 991, o a través de nuestra página Web www.mapfre.com.co, ó si lo prefiere, en cualquiera de nuestras oficinas en todo el país.

Si usted no está conforme con la respuesta le informamos que el Defensor del Consumidor Financiero le atenderá en la siguiente dirección electrónica manuelg.rueda@gmail.com, teléfono 57 (1) 751 88 74 ó en la dirección Calle 28 No. 13 A - 24 Oficina 517 - Bogotá

Cordialmente,



ANA CAROLINA VARELA CERCHI
Jefatura de Medicina Laboral
Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. – ARL



Bogotá, 11 de abril de 2017

Señora:
JAILITA VELASCO
Cra. 39 No. 48 - 61
Tel: 3177304154
Cali / Valle
Ciudad

Referencia: Resolución de Pensión Sobrevivencia

Asegurado : LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ
Cedula : 10.542.280
Siniestro : 150157011600262

Respetados Señores,

Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma para financiar el pago de la mesada pensional de SOBREVIVENCIA a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ, relacionado en el siguiente cuadro:

Nombre	Identificación	Calidad	Fecha de Nacimiento
LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO	CC 1130605526	HIJO	20/12/1985

Por lo anterior, a continuación, relacionamos los conceptos tenidos en cuenta al momento de efectuar la liquidación:

Fecha de Nacimiento : 19 de Agosto de 1962
Fecha de Siniestro : 29 de Febrero de 2016
IBL Actualizado : \$ 957.429
Factor de Pensión : 75%
Mesada Pensional : \$ 737.717
Porcentaje de PCL : No Aplica
Entidad Calificadora : No Aplica
Fecha de Calificación : No Aplica
Numero de mesadas al año : 13



De acuerdo con su solicitud el valor del retroactivo y la mesada pensional serán acreditadas por transferencia electrónica a la cuenta informada por ustedes.

Para el año 2017 el monto de la mesada pensional es de \$737.717

El valor Proporcional de la Pensión es de 50% (Hijo) Luis Alberto Rengifo Velasco beneficiario de \$368.859.

Nota: El 50% restante se encuentra en investigación de posibles reclamantes.

Finalmente señalamos que esta entidad los días 20 de cada mes procederá a realizar las consignaciones de las futuras mesadas pensionales.

Cordialmente,



SANDY ASTRID GUZMAN RIVEROS
Prestaciones Económicas ARL
MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Av. Carrera 70 No. 99 - 72

TEL





Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ordinario Laboral
Radicado	76001 3105 013 2017 00209 01
Juzgado	Trece Laboral Del Circuito De Cali
Demandante	Luz Mary Chacón Rebellón
Litisconsorte	Lady Esperanza Hernández Herrera Luis Alberto Rengifo Velasco William Andrés Rengifo Velasco
Demandada	Colpensiones
Asunto	Revoca y Modifica sentencia – Pensión sobrevivientes compañera permanente
Sentencia No.	216

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve **el grado jurisdiccional de Consulta** que opera en favor del señor Luis Alberto Rengifo Velasco, respecto de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procura la demandante que: **i)** se reconozca y pague la pensión de sobrevivientes a partir del 29 de febrero de 2016, en calidad de cónyuge

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 5 a 12

supérstite del señor Luis Alberto Rengifo Flórez; **ii)** se remita copia de la sentencia a la demandada para su inclusión en nómina; **iii)** se declare que es la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes; **iv)** se le reconozcan las prestaciones sociales que fueron consignadas en depósitos judiciales por el empleador Andina de Seguridad del Valle Ltda, por ser la beneficiaria supérstite del derecho; y **v)** que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

3. Trámite procesal

El Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali mediante auto No 1463 del 15 de mayo de 2017 admitió la demanda en contra de MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y ordeno vincular como litisconsorte necesario a la señora Lady Esperanza Hernández Barrera². Contra dicho auto MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A. presentó recurso de reposición³ teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta en contra de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., sin embargo, el auto admitió la demanda en contra de la primera. El A Quo mediante auto No 3201 del 11 de septiembre de 2017 resolvió aclarar el auto 1463 del 15 de mayo de 2017 para indicar que la demanda se dirige en contra de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.⁴ Luego, mediante auto No 622 del 23 de abril de 2018⁵, se ordenó excluir del proceso a MAFRE SEGUROS GELERALES DE COLOMBIA S.A.

Posteriormente, en audiencia de fecha 29 de marzo de 2019, profirió el auto interlocutorio No. 1047 en el cual ordenó integrar al litigio en calidad de hijos del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ a los señores LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO Y WILLIAM ANDRES RENGIFO VELASCO y se ordenó a las partes aportar la dirección de aquellos.

La señora Luz Mary Chacón y la demandada manifestaron no conocer la dirección de los hijos del causante. La señora Lady Esperanza Hernández radicó escrito con

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 63

³ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 108 a 109

⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 110 a 111

⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 291 a 292

anexos⁶ y aportó como dirección de los integrados la Carrera 39 # 48-61, Barrio el Retiro de la ciudad de Cali.

La parte demandante aportó citaciones para la notificación personal y constancias de aviso⁷. Indicó que a través de Servientrega se envió la notificación por aviso a los señores Luis Alfredo Rengifo Velasco y William Andrés Rengifo Velasco. Que el primero fue debidamente notificado⁸ y que el segundo fue devuelto por dirección inexistente. Solicitó respecto de William Andrés Rengifo Velasco procediera a su emplazamiento⁹. A su vez, el apoderado de la demandante indicó posteriormente que el señor William Andrés Rengifo Velasco se encontraba privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Villa Hermosa, por lo que se procedió a realizar su notificación personal¹⁰.

Mediante auto No 3029 del 9 de diciembre de 2019 se ordenó el emplazamiento de Luis Alberto Rengifo Velasco¹¹. Mediante auto No 2078 del 6 de agosto de 2021¹² se nombró a la doctora Clementina Meneses Figueroa como curadora ad - litem del señor Luis Alberto Rengifo Velasco, quien contestó la demanda en el término oportuno¹³.

Mediante auto No 2945 del 19 de octubre de 2021¹⁴ se tuvo por contestada la demanda por Luis Alberto Rengifo Velasco y por no contestada por William Andrés Rengifo Velasco.

3.1. Contestación de la demanda

3.1.1. La integrada a la litis Lady Esperanza Hernández Herrera¹⁵, MAFRE SEGUROS DE COLOMBIA S.A.¹⁶, MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.¹⁷ y Luis Alberto Rengifo Velasco¹⁸ dieron contestación a la demanda. Escritos que en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir (Art. 279 y 280 C.G.P.).

⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 304 a 309

⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 315 a 321

⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 316

⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 314

¹⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 330

¹¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 331

¹² Archivo 02AutoNombraCurador

¹³ Archivo 05ContestacionDemanda

¹⁴ Archivo 06AutoContestaDemandaCuradoraFijaFecha

¹⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 76 a 79

¹⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 115 a 131

¹⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 267 a 285

¹⁸ Archivo 05ContestacionDemanda

3.2. Decisión de primera instancia

3.2.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia¹⁹ referida al inicio de este fallo, en la cual se dispuso:

“1. DECLARAR no probadas todas las excepciones propuestas conforme a lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia. 2. SE DECLARA que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON identificada con cedula de ciudadanía No. 31.846.765 en su calidad súper teté es beneficiaria vitalicia del 66% de la situación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

3. SE DECLARA que la señora LADY ESPERANZA HERNANDES HERRERA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.830.087 en su calidad de compañera permanente sobreviviente es beneficiaria vitalicia del 34% de la pensión de sobreviviente con ocasión de la muerte del señor LIUS ALBERTO RENGIFO FLOREZ ya identificado a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. 4. SE CONDENAN a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A a pagar tanto a la señora LUZ MARY CHACON REBELLON como a la señora LADY ESPERANZA HERMANDEZ HERRERA a liquidar y pagar las mesadas pensionales causadas desde el 29 de febrero de 2016 y hasta el momento que verifique su pago si no lo ha hecho durante 13 mesadas al año teniendo en cuenta el porcentaje ya dicho en el numeral segundo de esta providencia según la consideraciones de la misma pago que hará debidamente indexado en las mismas proporciones para cada una de ellas al ser nocivos los efectos de la inflación sobre la moneda Colombia. 5. SE CONDENAN a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a incluir en nómina de pensionados por sobrevivencia y continuar pagando mensualmente las señoras LUZ MARY CHACON REBELLON y LADYS ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA en su respectivos porcentajes la pensión de sobreviviente teniendo como mesada pensional el SMLMV lo que deberá ser a partir del 1 de MARZO del año 2022 y en lo sucesivo durante 13 mesadas al año sin perjuicio del crecimiento que pueda corresponder al desaparecer el derecho de la otra beneficiaria. 6. SE AUTORIZA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A para descontar el retroactivo pensional a pagar a la señora luz MARY CHACON REBELLON y LADY ESPERANZA HERRERA los aportes con destino al sistema de seguridad social en salud durante 12 meses al año esta sentencia declara que las beneficiarias de las prestaciones sociales tanto a cargo del empleador como a cargo del sistema de seguridad social en todas sus modalidades originada con la muerte del causante el señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ son las señoras identificadas en el numeral segundo de la presente sentencia en los porcentajes ahí dispuestos 66% para LUZ MARY

¹⁹ Archivo 14ActaAudienciaTramite

CHACON REBELLON, 34% para la señora LADYS ESPERANZA HERNANDEZ HERRERA según el numeral tercero también de esta providencia.

SENTENCIA COMPLEMENTARIA DEL 24 de MARZO DEL 2022.

Se adiciona la sentencia en la parte resolutive en el sentido de: ABSOLVER a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A de cualquier tipo de reclamación pensional del señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELAZCO”.

3.2.2. Para adoptar tal determinación, luego de hacer un recuento de los hechos acaecidos en el presente asunto pasó a enunciar las normas aplicables, indicó que el requisito para la causación del derecho es 50 semanas en los últimos 3 años anteriores al deceso. En cuanto a los requisitos de sus beneficiarios dijo que la cónyuge debe acreditar la convivencia con el causante durante 5 años en cualquier tiempo. En cuanto a la compañera permanente dijo que el requisito era demostrar una convivencia en los últimos 5 años.

Agrega que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez falleció el 29 de febrero de 2016, que la demandada hizo un reconocimiento parcial al señor Luis Alberto Rengifo Velasco con lo que se concluye que el causante dejó acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Expresó que la demandante Luz Mary Chacón Rebellón aportó registro civil de matrimonio sin notas marginales. Que no es relevante la declaración que hizo y las fotografías obrantes pues no ofrecen claridad sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Hizo referencia a las declaraciones obrantes en el plenario. Concluyó que la convivencia se dio entre el año 2004 y el fallecimiento.

Sobre la señora Lady Esperanza Hernández Herrera, luego de hacer un recuento de las pruebas aportadas y los testimonios, concluye que la convivencia con el causante se dio desde el año 2010 hasta el fallecimiento.

Sobre la convivencia simultánea explicó que tiene fundamentó en la declaración de la demandante y la integrada al litigio quienes manifestaron que el causante se ausentaba en algunas ocasiones. Por lo tanto, les asiste la misma en proporción al tiempo de convivencia.

Sobre los hijos del causante, Luis Alberto Rengifo Velasco y William Andrés Rengifo Velasco dijo que contaban con más de 25 años de edad al momento del

fallecimiento. Expresó que no se acreditó la condición de invalidez y dependencia económica respecto del causante al interior del proceso.

Añadió que el oficio de reconocimiento no precisa las razones de reconocimiento. Que no se probó en la instancia las condiciones por las cuales se hizo el reconocimiento pensional, y mucho menos afectar el derecho de quienes si acreditaron en juicio su condición de beneficiarias de la prestación.

Finalmente se pronunció sobre la prescripción, indicó que no prospera toda vez que el derecho se causó el 29 febrero de 2016, la negativa de la demandada se dio el 26 de enero de 2017 y la acción se presentó el 27 de abril de 2017, cuando resulta vinculada la integrada al litigio.

Sobre el IBL dijo que se tenía el establecido por la demandada en el acto de reconocimiento al hijo del causante.

Negó los intereses moratorios, y condenó a la indexación.

4. Trámite de segunda instancia.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron, así: La parte demandante en archivo "12AlegatosDemandante01320170020901" y la parte demandada en archivo "11AlegatosMapfre0132070020901". Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

- 1.1. ¿Fue acertada la decisión del A Quo en cuanto a absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cualquier tipo de reclamación pensional por parte del señor Luis Alberto Rengifo Velasco?
- 1.2. En caso negativo ¿le asiste derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes?

2. Respuesta a los interrogantes planteados

2.1. ¿Fue acertada la decisión del A Quo en cuanto a absolver a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de cualquier tipo de reclamación pensional por parte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELAZCO?

La respuesta es **negativa**. Bajo los preceptos normativos y jurisprudenciales aplicables al caso, como del material probatorio recaudado en el expediente, se advierte que el señor **Luis Alberto Rengifo Velasco** reúne los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes en calidad de hijo inválido del causante. El beneficiario actualmente se encuentra percibiendo la pensión de sobrevivientes de origen laboral por haber acreditado los requisitos al momento del siniestro. En ese orden de ideas erró ostensiblemente el A Quo al haberle retirado el derecho pensional.

Los fundamentos de la tesis son los siguientes:

El Sistema Integral de Seguridad Social establecido por la Ley 100 de 1993, protege, entre otras contingencias, la causada por la muerte del miembro de la familia que atendía el sostenimiento del grupo familiar, dado que con su ausencia los integrantes del mismo quedarían en situación de desamparo; así, creó el concepto de beneficiarios del pensionado o afiliado al Sistema.

Ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia que la pensión de sobrevivientes, tienen como finalidad menguar las consecuencias económicas que se generarán en el núcleo familiar por la intempestiva muerte de uno de sus miembros, afiliado o pensionado al Sistema General de Pensiones, que contribuye de manera sustancial al mantenimiento de la familia; esto, con el fin de paliar el cambio abrupto de las condiciones de subsistencia de aquellos que dependían del causante y que han sido considerados beneficiarios de esta protección por la propia ley de seguridad social (SL1921-2019).

Tratándose de la pensión de sobrevivientes, se ha sostenido de antaño que por regla general la norma que gobierna estas temáticas será la vigente al momento del fallecimiento del pensionado o afiliado, tal como lo rememoró la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en recientes fallos SL2883 del 17 de julio

de 2019, radicación 74189, SL465 del 25 de enero de 2017, radicación 45262 y recientemente, las SL142 del 29 de enero de 2020, radicación No. 68816 y SL379 del 12 de febrero de 2020, radicación No. 62306.

Ahora bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que, según el Registro Civil de Defunción **Luis Alberto Rengifo Flórez** falleció el 29 de febrero de 2016²⁰, muerte que de acuerdo a oficio de fecha 30 de junio de 2016 dirigido por parte de MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. a la empresa ANDINA DE SEGURIDAD DEL VALLE es calificada de origen laboral²¹. En consecuencia, pasa a estudiarse la norma aplicable.

2.1.1. Pensión de sobrevivientes de origen laboral

El artículo 1 del decreto 1295 de 1994 definió el Sistema General de riesgos laborales así:

“ARTICULO 1o. DEFINICION. El Sistema General de Riesgos profesionales²² es el conjunto de entidades públicas y privadas, normas y procedimientos, destinados a prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencias del trabajo que desarrollan.

El Sistema General de Riesgos Profesionales²³ establecido en este decreto forma parte del Sistema de Seguridad Social Integral, establecido por la Ley 100 de 1993. Las disposiciones vigentes de salud ocupacional relacionadas con la prevención de los accidentes trabajo y enfermedades profesionales²⁴ y el mejoramiento de las condiciones de trabajo, con las modificaciones previstas en este decreto, hacen parte integrante del Sistema General de Riesgos Profesionales.

Por su parte el artículo 1 de la ley 0776 de 2002 establece que todo afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales que, en los términos de aquella y del Decreto - ley 1295 de 1994, sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, o como consecuencia de ellos se incapacite, se invalide o muera, tendrá

²⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 17

²¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 286

²² Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

²³ Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

²⁴ Con la entrada en vigencia de la Ley 1562 de 2012, "por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de Salud Ocupacional", publicada en el Diario Oficial No. 48.488 de 11 de julio de 2012, el término "riesgos profesionales" debe entenderse como "riesgos laborales"; El término "Salud Ocupacional" debe entenderse como Seguridad y Salud en el Trabajo; El término "enfermedad profesional" debe entenderse como "enfermedad laboral". Y el término "Programa de Salud Ocupacional" debe entenderse como el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST

derecho a que este Sistema General le preste los servicios asistenciales y le reconozca las prestaciones económicas a los que se refieren el Decreto - ley 1295 de 1994 y dicha normativa.

En ese orden de ideas en el artículo 11 se encuentra regulada la pensión de sobrevivientes de origen laboral en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 11. MUERTE DEL AFILIADO O DEL PENSIONADO POR RIESGOS PROFESIONALES. *Si como consecuencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional sobreviene la muerte del afiliado, o muere un pensionado por riesgos profesionales, tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes las personas descritas en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, y su reglamentario”.*

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece:

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno~~; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

**Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de*

febrero de 2016.

Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005”

Por su parte, el artículo 38 de la ley 100 de 1993 establece que se considera inválida la persona que, por cualquier causa de origen no profesional, no provocada intencionalmente, hubiere perdido el 50% o más de su capacidad laboral.

Es menester en este punto señalar que, sobre el requisito de dependencia económica, la alta Corporación, en sentencia C-066 de 2016, estableció que esta no debía ser total, ni absoluta. En dicha providencia expuso:

“26. Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica. (Todas las subrayas fuera del texto original)

62. En el desarrollo del juicio de igualdad efectuado en esa sentencia, se constató que la medida legislativa, aun cuando fuera conducente y adecuada, al procurar la estabilidad financiera del fondo de solidaridad en pensiones, era desproporcionada al sacrificar otros derechos fundamentales, tales como la dignidad humana y el mínimo vital entre otros, y por ello, fue expulsada del ordenamiento jurídico la exigencia de dependencia económica total y absoluta. En ese sentido, el precedente sentado en la anterior sentencia, podría ser aplicado al caso en estudio ya que se trata de la misma prestación económica (pensión de sobrevivientes), y también se exige como requisito sine qua non la dependencia económica, para el caso de los hermanos simple y para los hijos absoluta”

(...) *“De lo anterior se resalta que para esta Corporación la dependencia económica ha sido comprendida como: (i) la falta de condiciones materiales mínimas en cabeza de los beneficiarios del causante de la pensión de sobrevivientes, para auto-proporcionarse o mantener su subsistencia; (ii) la presencia de ciertos ingresos no constituye la falta de la misma, ya que tan solo se es independiente cuando el solicitante puede por sus propios medios mantener su mínimo existencial en condiciones dignas”.*

De esta manera, la dependencia económica que exige el literal d) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, no debe identificarse con una sujeción total y absoluta del presunto beneficiario a los ingresos económicos que percibía el causante, de manera que no excluye la existencia de otras rentas o fuentes de recursos, propios o provenientes de otras personas diferentes, pues no es necesario que se encuentre en estado de mendicidad o indigencia, así se explica entre otras en sentencia SL 14923 de 2014.

2.1.2 Caso Concreto

No se controvierte en el asunto que **i)** Que el señor Luis Alberto Rengifo Flórez falleció el día 29 de febrero de 2016²⁵; **ii)** Que la demandada MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., aceptó que la calificación del origen de su muerte es de tipo laboral²⁶; **iii)** Que mediante oficio de fecha 11 de abril de 2017²⁷ la demandada indicó que *“revisada la documentación”* era procedente atender favorablemente la solicitud, en consecuencia reconoció al señor Luis Alberto Rengifo Velasco el 50% de la pensión de sobrevivientes equivalente a \$368.859 para el año 2017, en razón de 13 mesadas anuales. Asimismo, se indicó que el restante 50% se encuentra en investigación de posibles reclamantes; **iv)** El señor Luis Alberto Rengifo Velasco actualmente se encuentra percibiendo la mesada pensional, la cual equivale a 1 SMLMV²⁸.

En ese orden de ideas, del oficio de fecha 11 de abril de 2017²⁹ se tiene que el señor Luis Alberto Rengifo Velasco cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por la ley 797 de 2003.

²⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 17

²⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 286

²⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

²⁸ Archivo 07MemorialMapfre01320170020901, página 116

²⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

Observa además La Sala que en efecto se cumple:

2.1.2.1. El parentesco:

El mismo se acredita con el registro civil de nacimiento³⁰ de Luis Alberto Rengifo Velasco, del que se extrae lo siguiente: **i)** Nació el 20 de diciembre de 1985 y **ii)** Fue registrado como hijo del señor Luis Alberto Rengifo Flórez y de la señora Jailita Velasco.

2.1.2.2. El estado de invalidez:

Dicha exigencia se satisface con el dictamen 1130605526-4326 del 23 de septiembre de 2016 emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca³¹ del cual se desprende que:

i) Fue diagnosticado con Retraso Mental no especificado, deterioro del comportamiento de grado no especificado, hipoacusia neurosensorial bilateral, y otros trastornos de la retina izquierda; **ii)** Se le otorgó un 85% de pérdida de la capacidad laboral.

2.1.2.3. La dependencia económica

Respecto de este requisito, la Sala se releva de estudiarlo pues el mismo fué satisfecho en sede administrativa por el señor Luis Alberto Rengifo Velasco a través de su madre, señora Jailita Velasco. A esa conclusión se arriba de conformidad con lo indicado por la demandada en el oficio de reconocimiento³². En el mismo se indica que luego de revisada la documentación es procedente atender favorablemente la solicitud.

³⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 308

³¹ Archivo 07MemorialMapfre01320170020901, páginas 25 a 29

³² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 289 a 290

MAPFRE COLOMBIA

Bogotá, 11 de abril de 2017

Señora:
JAILITA VELASCO
Cra. 39 No. 48 - 61 Barrio Alamo
Tel: 3177304154
Cali / Valle
Ciudad

MAPFRE ARL
DEVOLVER COPIA
FIRMADA A.R.L.

Jailita Velasco

31831612

20-1-2017

Referencia: Resolución de Pensión Sobrevivencia

Asegurado : LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ
Cedula : 10.542.280
Sinistro : 150157011600262

Respetados Señores,

Cordialmente le informamos que una vez revisada la documentación del reclamo de la referencia, es grato para nuestra Compañía atender favorablemente la solicitud de pago de la suma para financiar el pago de la mesada pensional de SOBREVIVENCIA a quienes han sido reconocidos como beneficiarios del afiliado LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ, relacionado en el siguiente cuadro:

Nombre	Identificación	Calidad	Fecha de Nacimiento
LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO	CC 1130605526	HIJO	20/12/1985

En ese orden de ideas no es dable suponer en esta instancia que el mismo no se encuentra satisfecho pues así niquiera fue alegado por MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Conforme a lo expuesto, para esta Sala no son de recibo los argumentos esgrimidos por el A Quo de absolver a MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cuanto a que el señor Luis Alberto Rengifo Velasco no acreditó los requisitos para hacerse beneficiario de la pensión de sobrevivientes de origen laboral.

Si bien en el expediente no reposaba prueba del estado de invalidez, también es cierto que, en uso de sus facultades, le era posible oficiar a la demandada para que aportara los documentos en los cuales basó tal reconocimiento.

El A Quo cercenó el derecho que le asistía al integrado a la litis, sin tener en cuenta que podría tratarse de un beneficiario por su calidad de *hijo inválido*. Se abstuvo de indagar el origen del reconocimiento vulnerando así incluso su derecho fundamental a la Seguridad Social.

Bajo los argumentos expuestos, procede revocar parcialmente la sentencia, para en su lugar establecer que al señor Luis Alberto Rengifo Velasco le asiste el derecho al reconocimiento a la pensión de sobrevivientes de origen laboral. En ese hilo se conmina al Juez a tener prudencia en los futuros fallos con el fin de no incurrir en errores que vulneren los derechos de los beneficiarios, máxime si se trata de sujetos de especial protección constitucional.

2.2. ¿le asiste derecho a percibir el 100% de la pensión de sobrevivientes?

La respuesta al segundo problema jurídico es negativa. En el presente proceso las señoras Luz Mary Chacón y Lady Esperanza Hernández Herrera acreditaron también su calidad de beneficiarias como cónyuge y compañera permanente respectivamente. En ese orden de ideas el porcentaje al cual tiene derecho es el 50% de la prestación económica.

2.2.1 El fundamento de la tesis es el siguiente:

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, establece a los beneficiarios de la pensión de sobreviviente. Norma aplicable por remisión del artículo 11 de la ley 0776 de 2002.

“Artículo 13. Los artículos 47 y 74 quedarán así:

Artículo 47. Beneficiarios de la Pensión de Sobrevivientes. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente o supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a). (...)

c) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes ~~y cumplan con el mínimo de condiciones académicas que establezca el Gobierno;~~ y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, ~~esto es, que no tienen ingresos adicionales~~, mientras subsistan las condiciones de invalidez. Para determinar cuando hay invalidez se aplicará el criterio previsto por el artículo 38 de la Ley 100 de 1993;

** Expresión “esto es, que no tienen ingresos adicionales” declarada INEXEQUIBLE, y la expresión “si dependían económicamente del causante” declarada EXEQUIBLE, por los cargos analizados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-066-16 de 17 de febrero de 2016.*

Expresiones 'invalidez' en letra itálica declaradas EXEQUIBLES por La Corte Constitucional mediante Sentencia C-458-15 de 22 de julio de 2015.

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005

Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-451-05 de 3 de mayo de 2005"

En cuanto al cónyuge o compañera o compañero permanente, la norma exige además acreditar que se estuvo haciendo vida marital con el causante afiliado hasta su muerte, y una convivencia con el fallecido no inferior a 5 años continuos, con anterioridad al deceso y para el caso de la cónyuge esos 5 años se pueden dar en cualquier tiempo.

Frente a la parte inicial del citado inciso 3°, la Corte Constitucional en sentencia C-1035 de 2008 declaró su exequibilidad condicionada, en el entendido de que: *“además de la esposa o esposo, serán también beneficiarios, la compañera o compañero permanente y que dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido”.*

Ahora bien, con relación al alcance que se debe dar al artículo 13 de la Ley 797 de 2003 modificadorio del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en tratándose de los apartes relacionados con el derecho a la pensión de sobrevivientes del cónyuge y/o compañeros permanentes, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779, indicó lo siguiente:

- A. **Convivencia singular con el (la) cónyuge:** El cónyuge con unión marital vigente, separado o no de hecho, que acredite la convivencia con el pensionado o afiliado fallecido durante un lapso no inferior a 5 años en cualquier tiempo, tiene derecho a la pensión de sobrevivientes.
- B. **Convivencia singular con el (la) compañero (a) permanente:** El compañero o compañera permanente debe demostrar que la convivencia con el causante se mantuvo durante los 5 años previos al fallecimiento. La distinción de requisitos entre las uniones maritales y el matrimonio se fundan en las especificidades propias de cada una, ya que, la cesación de la comunidad de vida tiene un efecto conclusivo de la unión y de sus obligaciones y deberes, a diferencia del vínculo matrimonial cuyos efectos civiles no se agotan con la separación de hecho.

- C. Convivencia simultánea con el (la) cónyuge y compañero (a) permanente:** En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes de la muerte del causante entre un cónyuge y un compañero o compañera permanente, los beneficiarios deben ser ambos en proporción al tiempo de convivencia con aquél.
- D.** Como consecuencia de todo lo anterior, colige la Sala que, para efectos de acceder a la pensión de sobrevivientes por parte del o la compañera permanente, debe acreditar haber convivido con el (la) causante en los términos antes enunciados, es decir, demostrar una relación afectiva real, de mutua comprensión y apoyo recíproco, durante un interregno no inferior a 5 años, inmediatamente anterior a la fecha del fallecimiento.

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia³³ definió el concepto de convivencia como *aquella “comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado” (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).*

2.2.1. Caso concreto

Se procede a verificar si por las señoras Luz Mary Chacón Rebellón y Lady Esperanza Hernández Herrera cumplen con los requisitos para ser beneficiarias de la prestación.

No será objeto de estudio en esta instancia por no haber sido apelado: **i)** que las mesadas se encuentran prescritas para la demandante y la integrada al litigio; **ii)** la improcedencia de intereses moratorios; **iii)** el monto de la mesada **iv)** los porcentajes establecidos por el A Quo para cada una. El estudio se contrae a verificar la calidad de beneficiarias con el fin de determinar el porcentaje que le asiste al señor Luis Alberto Rengifo Velasco en virtud del grado jurisdiccional que se surte únicamente respecto de él.

³³ SL1399 del 25 de abril de 2018, radicación 45779

2.2.1.1 Calidad de beneficiaria de la señora Luz Mary Chacón Rebellón

Al plenario se allegaron las siguientes pruebas para demostrar la calidad de beneficiaria:

- Declaración extraprocésal de fecha 30 de enero de 2017, rendida por la señora Luz Mary Chacón Robellón³⁴.
- Registro civil de matrimonio³⁵ celebrado el 31 de marzo de 2006, sin notas marginales.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud³⁶.
- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud³⁷.
- Registro fotográfico³⁸.
- Declaración extra juicio de fecha 14 de marzo de 2017 rendida por la señora Ana Lucia Espinosa Marin³⁹.
- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2017 rendida por la señora Martha Liliana Chacón Rebellón⁴⁰.
- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2017 rendida por el señor Miguel Eduardo Rubio Bueno⁴¹.
- Declaración extra juicio de fecha 30 de enero de 2017 rendida por las señoras Neismer Castrillón de Ramírez y Martha Lucia Barrera⁴².
- Interrogatorio de parte, rendido por la señora Luz Mary Chacón Rebellón⁴³.
- Testimonio de la señora Neismer Castrillón de Ramírez⁴⁴.
- Testimonio de la señora Martha Lucia Barrera Rivera⁴⁵.

³⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 13

³⁵ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 15

³⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 35

³⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 36

³⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 37 a 45

³⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 46

⁴⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 49 a 50

⁴¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 53 a 54

⁴² Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 57

⁴³ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 01:02:58 a 1:13:36

⁴⁴ Archivo 2017-209 contenido en la carpeta CDAudienciaArticulo77CPSTSS, Minuto 13:19 a 26:35

⁴⁵ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 9:14 a 33:53

Del análisis de los medios de prueba, se tiene que la señora Luz Mary Chacón Rebellón acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes.

Al expediente aportó el Registro civil de matrimonio⁴⁶ celebrado el 31 de marzo de 2006, sin notas marginales. Así le correspondía acreditar 5 años de convivencia en cualquier tiempo. Para acreditar esa convivencia se aportaron sendas declaraciones extra juicio. Además las testigos Neismer Castrillón de Ramírez y Martha Lucia Barrera Rivera dieron fe de la convivencia entre la pareja desde el año 2002.

Las declaraciones de los testigos se muestran coherentes, precisas y consistentes frente al periodo en que les consta de la convivencia de la pareja. Las dos dan cuenta de la convivencia entre la señora Luz Mary Chacón Rebellón y el causante desde fecha anterior al matrimonio y que la misma perduró hasta el fallecimiento. Tales declaraciones guardan coherencia con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte practicado.

En ese orden de ideas acreditó los requisitos para ser beneficiaria de la prestación.

Ahora, al ser evidente que a la cónyuge le asiste el derecho a la pensión de sobrevivientes y por tanto por lo menos al 50% de la prestación, en virtud del grado jurisdiccional de Consulta que se surte únicamente respecto de Luis Alberto Rengifo Velasco, resultaría inane el estudio de si la señora Lady Esperanza Hernández Herrera cumple con los requisitos para ser beneficiaria de la prestación pues ello en nada lo afectaría.

Sin embargo, se tiene que en efecto también la compañera permanente acreditó los requisitos para ser beneficiaria. La señora **Lady Esperanza Hernández Herrera** aportó los siguientes medios de prueba:

- Declaración extra juicio de fecha 11 de marzo de 2016 rendida por los señores Jose Manuel Rengifo, Maria Andrea Rengifo y Esmilba Hernandez Herrera⁴⁷.

- Declaración extra juicio de fecha 18 de julio de 2016 rendida por las señoras María Alejandra Chávez López y Luz Marina Marin⁴⁸.

⁴⁶ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 15

⁴⁷ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 80 a 81

⁴⁸ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, páginas 82 a 83

- Certificado de afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud⁴⁹.
Afiliada Lady Esperanza Hernández, beneficiario causante.

- Registro fotográfico⁵⁰.

- Interrogatorio de parte, rendido por la señora **Lady Esperanza Hernández Herrera**⁵¹.

- Testimonio rendido por la señora MARIA ANDREA RENGIFO CAMPO⁵².

- Testimonio rendido por la señora ESMILVA HERNANDEZ HERRERA⁵³.

Las declaraciones extra juicio y las de los testigos se muestran coherentes, precisas y consistentes frente al periodo en que les consta de la convivencia de la pareja conformada por la integrada en litis y el causante. Tales declaraciones guardan coherencia con lo manifestado por la demandante en el interrogatorio de parte practicado.

Por lo anterior la señora Lady Esperanza Hernández Herrera acreditó el requisito de convivencia con el causante por los menos por los 5 años anteriores al fallecimiento del causante. Lo anterior la hace ser beneficiaria de la prestación.

En virtud de todo lo anterior, La Sala concluye que al señor Luis Alberto Rengifo Velasco le asiste el derecho al 50% de la prestación. En cuanto a las señoras Luz Mary Chacón Rebellón y Lady Esperanza Hernández Herrera les asiste el derecho al 66% y 34%, pero respecto del 50% de la mesada pensional la cual equivale a 1 SMLMV. Es decir que a la señora Luz Mary Chacón Rebellón le corresponde el 33% y a la señora Lady Esperanza Hernández Herrera le corresponde el 17% de la mesada pensional.

⁴⁹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 86

⁵⁰ Archivo 01ExpedienteDigitalizado, página 87 a 95

⁵¹ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 01:15:28 a 1:23:53

⁵² Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 38:08 a 51:49

⁵³ Archivo 16VideoAudiencia01620210040800, minuto 53:40 a 1:00:17

3. Costas

Sin costas en esta instancia dado el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **segundo** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora LUZ MARY CHACON REBELLON, en su calidad de cónyuge supérstite es beneficiaria vitalicia del 33% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **tercero** de la parte resolutive de la sentencia No. 56 del 24 de marzo de 2022, en el sentido de **establecer** que la señora Lady Esperanza Hernández Herrera es beneficiaria vitalicia del 17% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO FLOREZ quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía No. 10.542.280 a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia. Confirmar en lo restante el numeral.

TERCERO: CONFIRMAR, en lo restante la providencia objeto de apelación y consulta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: REVOCAR la sentencia complementaria dictada el 24 de marzo de 2022 dentro del presente proceso para en su lugar establecer que el señor LUIS ALBERTO RENGIFO VELASCO es beneficiario, en calidad de hijo inválido, del 50% de la pensión de sobrevivientes por la muerte del señor LUIS ALBERTO RENGIFO

FLOREZ a partir del 29 de febrero del año 2016 por las razones manifestadas en la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO: SIN costas en esta instancia.

SEXTO: Notifíquese esta decisión por Edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Firma digitalizada para
Acto Judicial



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO
ACLARO VOTO

ACLARACIÓN DE VOTO

Aclaro voto respecto a que no estoy de acuerdo con la posición asumida por la Sala Mayoritaria, en el sentido de dar aplicación a la decisión de la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU 149 de 2021, en efecto, dicha Corporación señaló que la convivencia de 5 años es un requisito que se necesita para dejar causado el derecho tanto para el pensionado como al afiliado fallecido, y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia a pesar de lo anterior, mantiene su criterio de cinco años pero solamente para el pensionado, como lo expuso en la providencia SL 5270-2021. No obstante, en este caso, se probó tanto por la cónyuge, como por la compañera permanente la convivencia.

Firma digitalizada para
Actos judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Nit: 830054904 6
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 00922584
Fecha de matrícula: 26 de febrero de 1999
Último año renovado: 2025
Fecha de renovación: 14 de marzo de 2025
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 15 91 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono comercial 1: 6503300
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 15 91 46
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: njudiciales@mapfre.com.co
Teléfono para notificación 1: 6503300
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Agencias: Bogotá D.C. (29).

ÓRDENES DE AUTORIDAD COMPETENTE

Que mediante Oficio No. 817 del 10 de marzo de 2015, inscrito el 17 de marzo de 2015, bajo el No. 00146420 del libro VIII, el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira Valle, comunicó que en el proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual No.2015-00062-00 de Luis Eduardo Gaitán Cortez y Rosa Nerfy Benavidez Guerrero contra las sociedades SUPERSERVICIOS DEL ORIENTE DEL VALLE S.A. Y MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 17-2527 del 4 de septiembre de 2017, inscrito el 27 de septiembre de 2017 bajo el No. 00163279 del libro VIII, el Juzgado 43 Civil Municipal de Bogotá D.C., comunicó que en el proceso verbal No. 11001400304320170056200, de: Nayro Ramírez Algeciras, contra: MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A., se decretó la inscripción de la demanda civil sobre la sociedad de la referencia.

CERTIFICA:

Que mediante Oficio No. 3435 del 25 de octubre de 2018, inscrito el 7 de noviembre de 2018 bajo el no. 00172122 del libro VIII, el Juzgado 5 Civil Circuito de Bogotá, comunicó que en el proceso declarativo de 11001310300520180045000, de: Carlos Andres Guzmán Duran, Rodrigo Naranjo Duran, Andrea Viviana Quintero Suárez, en representación de su menor hija Andrea Camila Naranjo Quintero, Edna Lizeth López Parra y Diego Roberto Naranjo Duran - en representación de su menor hija Carla Sofía Naranjo López, contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA, se decretó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia.

Mediante Oficio No. 0060 del 25 de enero de 2021, el Juzgado 53 Civil Municipal de Bogotá D.C., inscrito el 28 de Septiembre de 2021 con el No. 00191862 del libro VIII, ordenó la inscripción de la demanda en la sociedad de la referencia dentro del proceso ejecutivo No. 11001 40 03 053 2020 00495 00 de Hernán Oswaldo Fajardo Rodríguez CC. 1.070.955.034, Tatiana Fajardo Rodriguez CC. 1.078.348.822, Contra: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 24 de febrero de 2099.

OBJETO SOCIAL

Será la realización de operaciones de seguro y reaseguro, en todos los ramos aprobados por la autoridad competente y la prestación de los servicios que las disposiciones legales vigentes les autoricen a las compañías de seguros de vida, siempre a petición expresa de la junta directiva. La sociedad también podrá celebrar operaciones de libranza o descuento directo, siempre que guarden relación con las operaciones de seguro y reaseguro a que se refiere el inciso anterior.

CAPITAL

*** CAPITAL AUTORIZADO ***

Valor : \$500.000.110.000,00
No. de acciones : 970.874.000,00
Valor nominal : \$515,00

*** CAPITAL SUSCRITO ***

Valor : \$262.657.469.560,00
No. de acciones : 510.014.504,00
Valor nominal : \$515,00

*** CAPITAL PAGADO ***

Valor : \$262.657.469.560,00
No. de acciones : 510.014.504,00
Valor nominal : \$515,00

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

NOMBRAMIENTOS**ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN**

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 70 del 22 de marzo de 2024, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 21 de agosto de 2024 con el No. 03150623 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Patricia Calle Moreno	C.C. No. 39690579
Segundo Renglon	Rafael Prado Gonzalez	C.E. No. 7700812
Tercer Renglon	Alejandro Venegas Franco	C.C. No. 19421989
Cuarto Renglon	Brenda Romina Cuevas	C.E. No. 6730576
Quinto Renglon	Francisco Sole Franco	C.C. No. 1018428465

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Eduardo Gaitan Parra	C.C. No. 19380865
Segundo Renglon	Ethel Margarita Cubides Hurtado	C.C. No. 32787204
Tercer Renglon	Claudia Patricia Velez Restrepo	C.C. No. 43723596
Cuarto Renglon	Luis David Arcila Hoyos	C.C. No. 71779447
Quinto Renglon	Maria Ximena Ordoñez Cadena	C.C. No. 52694575

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 44 del 16 de marzo de 2015, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 26 de mayo de 2015 con el No. 01942674 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	KPMG S.A.S.	N.I.T. No. 860000846 4

Por Documento Privado del 22 de noviembre de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de noviembre de 2023 con el No. 03037720 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Carol Marcela Robles Moreno	C.C. No. 1018426786 T.P. No. 191851-T

Por Documento Privado No. SINNUM del 22 de abril de 2022, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de abril de 2022 con el No. 02817846 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Monica Adriana Gonzalez Camacho	C.C. No. 52221424 T.P. No. 58642

PODERES

Que por Escritura Pública No. 932 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de abril de 2010, inscrita el 28 de abril de 2010 bajo el No. 17545 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79.626.167 de Bogotá en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Gustavo Alberto Herrera Ávila identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá D.C.,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Otorgar en nombre de la citada sociedad los poderes especiales que sean del caso. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. General queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados. Las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales, municipales o del distrito capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir, designar árbitros como también para sustituir y reasumir el presente mandato.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 240 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 04 de febrero de 2011, inscrita el 17 de febrero de 2011 bajo el No. 00019348 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a William Padilla Pinto de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá identificado con la cédula de ciudadanía número 91.473.362 de Bucaramanga, y la tarjeta profesional de abogado No. 98.686 del C.S. de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA, SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumidos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1336 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 16 de mayo de 2011, inscrita el 03 de junio de 2011 bajo el No. 00019875 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Eidelman Javier González Sánchez identificado con cédula ciudadana No. 7170035 de Tunja, para que y la tarjeta profesional de abogado No. 108916 del CS de la J. Para ejecutar los siguientes actos en nombre de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) (procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. O notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1557 de la Notaría treinta y cinco de Bogotá D.C., del 3 de junio de 2011, inscrita el 17 de junio de 2011 bajo el No. 00019943 del libro V, compareció Luis Eduardo Clavijo Patiño identificado con cédula de ciudadanía No. 79626167 en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jairo Rincón Achury identificado con cédula ciudadana No. 79.428.638 para que A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal. Y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 199 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 7 de febrero de 2013, inscrita el 13 de febrero de 2013 bajo los Nos. 00024567 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Yeny Mariela Maldonado Moreno identificada con cédula de ciudadanía No.52.622.195 de Bogotá, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.; D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así, como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que, representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. L) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 0229 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de febrero de 2013, inscrita el 18 de febrero de 2013, bajo los Nos. 00024605 y 00024606 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a y a Leonary Sánchez Rodríguez identificada con cédula de ciudadanía No. 52.589.484 de suba, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como; demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. H) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. I) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. J) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. K) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1198 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 11 de junio de 2013, inscrita el 12 de julio de 2013 bajo los No. 00025786, 00025787, 00025788 y 00025789 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Orlando Amaya Olarte identificado con cédula de ciudadanía No. 3.019.245 de Fontibón, a Oyenin Fadua Aita Viana identificada con cédula de ciudadanía No. 52.049.233 de Bogotá D.C., a Tulio Hernán Grimaldo León identificado con cédula de ciudadanía No. 79.684.206 de Bogotá D.C., y a Marco Tulio Fernández de la Torre identificado con cédula de ciudadanía No. 79.124.470 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de procesos judiciales y Administrativos (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. D) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

comprometer en ellos a la sociedad que representa. E) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. F) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. G) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. Que por Escritura Pública No. 854 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 08 de junio de 2018, inscrita el 27 de junio de 2018 bajo el registro No 00039587 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de barranquilla en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente adiciona al poder general otorgado a Orlando Amaya Olarte, en el sentido de facultar también para que en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado, para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1163 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034909 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a María Claudia Romero Lenis identificada con cédula ciudadanía No. 38.873.416, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de cauca y valle del cauca en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso: el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1157 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034910 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Ana Beatriz Monsalvo Gastelbondo identificada con cédula ciudadanía No. 32.828.518 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales, y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1164 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034912 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Mauricio Londoño Uribe identificado con cédula de ciudadanía No. 18.494.966 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Cauca, Valle del Cauca, Nariño, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y, Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1159 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034915 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Alex Fontalvo Velásquez identificado con cédula de ciudadanía No. 84.069.623, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea come demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean de caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así come de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, as como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1158 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 12 de julio de 2016, inscrita el 14 de julio de 2016 bajo el No. 00034908 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 de Bucaramanga en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia por medio de la presente escritura pública confiere poder general a Claudia Sofía Flórez Mahecha identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de conciliación judicial o extrajudicial) Transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1155 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034984 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, que en el carácter expresado confiere poder general a Sergio Alejandro Villegas Agudelo, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.750.136 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1156 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 12 de julio de 2016 inscrita el 21 de julio de 2016 bajo el No. 00034985 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS, que en el carácter expresado confiere poder general a Juan Fernando Arbeláez identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.718.701 para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Antioquia, Caldas, Chocó, Risaralda y Quindío en nombre y representación de Mapfre Colombia Vida S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor: B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente, facultado para sustituir poderes para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de Conciliación Judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los - recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales - o emanadas da los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 1236 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 21 de julio de 2016, inscrita el 27 de julio de 2016, bajo el No. 00035047 del libro V, compareció Claudia Patricia Camacho Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.516.061 expedida en Bucaramanga, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Mercedes María Penagos Gaviria, identificada con cédula ciudadanía No. 31.179.191, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) Y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional departamental municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El. Apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Suscribir en nombre de la sociedad las cartas de objeción a las reclamaciones presentadas a la compañía de seguros por parte de tomadores, asegurados, beneficiarios o terceros. J) Firmar las respuestas a los derechos de petición que sean presentados a la sociedad poderdante. K) Suscribir en nombre de la sociedad las respuestas a las acciones de tutela, incidentes de desacato, y las respuestas a los requerimientos de entidades administrativas o judiciales. l) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación. M) Asumir en nombre y por cuenta de la compañía de seguros los riesgos en los ramos de seguros autorizados por la superintendencia financiera de Colombia, para lo cual podrá celebrar a nombre y por cuenta de la compañía de seguros los contratos de seguros a que haya lugar. N) Representar a la compañía de seguros en los procesos de contratación o licitación pública o privada, quedando expresamente facultado para presentar y suscribir la propuesta respectiva, firmar el contrato y los demás documentos que se requieran, así como asumir los riesgos que le fueron adjudicados a la compañía de seguros sin límite de cuantía.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 331 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037052 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Adriana Ibagué Mora, identificada con la cédula de ciudadanía número 65.745.924, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 332 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 1 de marzo de 2017, inscrita el 27 de marzo de 2017 bajo el No. 00037053 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en barranquilla, en su calidad de representante legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Luz Marina Bustos de Sotelo, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.017.868, para ejecutar los siguientes en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A)

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Suscribir contratos de intermediación de seguros, con personas naturales y jurídicas domiciliadas en cualquier parte del territorio nacional.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 466 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 24 de marzo de 2017, inscrita el 10 de abril de 2017 bajo el No. 00037118 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 expedida en Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Indra Devi Yang Pulido Zamorano, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de Conciliación Judicial o Extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 534 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 23 de abril de 2018 inscrita el 8 de mayo de 2018 bajo el No. 00039266 del libro V, modificado por escritura pública No. 01611 de la Notaría 35 de Bogotá D.C. Del 03 de octubre de 2018 inscrita el 1 de febrero de 2019 bajo el número 00040848 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con la cédula de ciudadana número 32.787.204 expedida en Barranquilla que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. En el carácter expresado confiere poder general a Daniel Jesús Peña Arango, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en el municipio de Bucaramanga, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.227.966, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Santander y Norte de Santander en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 609 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 04 de mayo de 2018, inscrita el 17 de mayo de 2018 bajo el registro No. 00039336 del libro V compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jorge Mario Aristizabal Giraldo identificado con cédula de ciudadanía No. 4.582.281., para ejecutar los siguientes actos, en los departamentos de Antioquia, Risaralda, Quindío, Caldas, Valle del Cauca y Tolima, en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contenciosos Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, lo poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamento, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 147 de la notaría 35 de Bogotá D.C., del 20 de febrero de 2019, inscrita el 1 de marzo de 2019 bajo el registro No 00040993 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla, en su calidad de representante legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a José de los Santos Chacín López, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en la ciudad de santa marta, identificado con cédula ciudadanía No. 85.454.211, para ejecutar los siguientes actos en los departamentos de Atlántico, Bolívar, Córdoba, Magdalena, Sucre, Guajira y cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CERTIFICA:

Que por Escritura Pública No. 661 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 29 de mayo de 2019, inscrita el 31 de Mayo de 2019 bajo el registro No. 00041550 del libro V, modificado por Escritura Pública No. 1238 de la Notaría 35 de Bogotá D.C del 06 de octubre del 2023 del Representante Legal inscrito el 27 de Noviembre de 2023 de 2023 con el No. 00051375 del libro V, compareció Ethel Margarita Cubides Hurtado, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.787.204 de Barranquilla en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general a Enrique José Bedoya Saavedra identificado con cédula ciudadanía No. 72.187.410 de Bogotá D.C., para ejecutar los siguientes actos en el Departamento del Atlántico, bolívar, Córdoba, magdalena, Sucre, Guajira y Cesar en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de interrogatorio de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante Compañías de Seguros o Terceros el reembolso de lo indemnizado por la Compañía de

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 587 del 9 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 20 de Mayo de 2022, con el No. 00047389 del libro V, la persona jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Arlit Patricia Álvarez Duarte, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.969.552, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 565 del 6 de mayo de 2022, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 23 de mayo de 2022, con el No. 00047391 del libro V, la persona

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

jurídica confirió poder general, amplio y suficiente a Guillermo Antonio Rodrigues del Castillo, identificado con la cédula de extranjería No. 530.220, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Suscribir y presentar ante la correspondiente administración las declaraciones de renta y complementarios a nivel nacional, declaraciones de Impuesto a las Ventas (IVA), declaración de GMF, presentación de información de precios de transferencia, declaración de retención en la fuente a nivel nacional, declaración de impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de retención del impuesto de industria y comercio a nivel nacional, declaración de impuesto predial (autoavaluo), declaración de impuesto de vehículos, declaración de activos en el exterior, información exógena y reportes de FATCA y CRS. B) Dar respuesta a los requerimientos ordinarios y especiales formulados a la sociedad por la respectiva administración de impuestos nacionales DIAN o Secretaria de Hacienda Distrital y municipales. C) Aceptar ante la correspondiente administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN o Secretaría de Hacienda Distrital y municipal las sanciones que imponga la mencionada entidad a las entidades citadas anteriormente y solicitar la reducción de las mismas. En las facultades antes señaladas se incluye la de suscribir todos y cada uno de los actos y documentos necesarios para realizar las funciones antes indicadas. Igualmente queda facultado para otorgar los poderes a que haya lugar para el propósito antes señalado. D) Interponer los recursos consagrados en las leyes contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos administrativos de la Administración de Aduanas e Impuestos Nacionales U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o Municipales, así como llegar a cabo todas las diligencias y actuaciones necesarias hasta su fallo último que favorezcan los intereses de tales como notificarse, conciliar, transar o prometer, recibir, desistir, transigir, denunciar sustituir y reasumir el presente poder.

Por Escritura Pública No. 1566 del 21 de noviembre de 2023, otorgada en la Notaría 35 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de diciembre de 2023, con el No. 00051481 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Enrique Laurens Rueda identificado con cédula de ciudadanía número 80.064.332, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 117.315, del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A..

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

1. Correspondencia: Firmarla correspondencia de la sociedad, así como comunicaciones, solicitudes, certificaciones y demás, documentos propios de la administración: De la misma; abrir la correspondencia que se reciba, incluso certificada y que contenga valores declarados; remitir y recibir o retirar telegramas, impresos y paquetes postales, firmando los descargos oportunos. 2. Cuestiones laborales representar a la sociedad en toda suerte de actuaciones y procesos ante las autoridades laborales del estado, ministerio del trabajo, tribunales de arbitramento, centro de conciliación, inspecciones del trabajo y en general ante cualquier despacho judicial competente de la jurisdicción laboral; iniciarlos y seguirlos por todos los tramites e instancias con facultad para conciliar, desistir allanarse, absolver posiciones, transigir, ratificarse y recurrir 3. Cobro de cantidades: efectuar cobros de cantidades que sean debidas a la sociedad, cualquiera que sea su cuantía, origen y naturaleza; recibir dichas cantidades solicitar devoluciones de pago indebidos ante organismos o dependencias del estado; y firmar en todos los casos las cartas de pago, recibos y cuantos documentos liberatorios fuera menester. 4. Transacciones: Transigir cuestiones con deudores, clientes proveedores y en general con contratistas de la sociedad estipular reducciones a deudas, ampliaciones de plazo y cualesquiera otras convenciones; y aceptar daciones en pago de bienes muebles e inmuebles para cancelar total o parcialmente deudas de todas clases. 5. Suspensiones de pagos y quiebras: comparecer en nombre de la sociedad en todos los procesos escritos en la Ley 1116 de 2008 y Ley 550 de 1990 correspondientes a reorganizaciones empresariales, liquidaciones forzosas, concurso de acreedores, cesación de pagos. asistiendo a las audiencias concediendo reducciones a deudas ampliaciones de plazo, nombrando administradores, aceptando o rechazando los convenios o proposiciones del deudor, las cuentas de los administradores y la graduación de los créditos, admitir en pago de deudas bienes de cualquier clase, transigir derechos y acciones. 6. Organismos oficiales representar a la sociedad ante todo tipo de dependencias del estado y cualesquiera otras autoridades políticas administrativas, departamentales municipales y fiscales, con facultades para presentar escritos solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario, impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones por pagos indebidos. 7. Cuestiones judiciales y administrativas representar a la sociedad en actuaciones juicios, pleitos y causas de toda índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de despachos judiciales, actuar en todos sus trámites e instancias, con

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna, declarar en juicio, absolver posiciones, transigir, renunciar allanarse, ratificarse, desistir, apelar, recurrir, incluso en casación, y designar apoderados, otorgando, revocando sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder para pleitos, tanto general como especial, notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ello a la sociedad que representa; notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante; el apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial, transigir y recibir sin límite de cuantía, al igual que para reconocer documentos. 8. Arbitraje de derecho privado: representar a la sociedad en arbitrajes y conciliaciones conforme a las leyes que los regulan, con plenitud de facultades para aceptar el sometimiento de cuestiones litigiosas a arbitraje y conciliación otorgar la escritura o documento de compromiso correspondiente, conciliar y, en general, ejercer cuantos derechos y cumplir cuantas obligaciones se deriven para la sociedad de dichos procedimientos arbitrales. 9. Organismos y tribunales extranjeros representar a la sociedad ante toda clase de autoridades. organismos oficiales, juzgados y tribunales en cualquier país del mundo en toda clase de actuaciones, con plenitud de facultades y especialmente las siguientes A)- presentar escritos, solicitudes y recursos, ratificarse en unos y otros en los casos en que sea necesario impugnar actas, resoluciones y liquidaciones y solicitar devoluciones por pagos indebidos en materias fiscales y administrativas. B) Actuar en todos los trámites e instancias en actuaciones, juicios, pleitos, causas y expedientes judiciales y administrativos de cualquier índole y naturaleza, incluso voluntaria, ante toda clase de juzgados y tribunales, civiles, penales, laborales o cualquier otra jurisdicción especial, con plenitud de facultades para ejercitar toda clase de derechos, acciones y excepciones, sin limitación alguna; absolver posiciones en juicio; transigir, ratificarse, desistir apelar, recurrir, incluso en casación, y designar apoderados, otorgando revocando o sustituyendo a favor de ellos los poderes necesarios con facultades de poder general para pleitos.

Que por Escritura Pública No. 1977 de la Notaría 35 de Bogotá D.C., del 21 de diciembre de 2023, inscrita en esta cámara el 25 de Enero

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de 2024 bajo el No. 00051660 del libro V, compareció el representante legal de la sociedad MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por medio de la presente escritura pública, confiere poder general a Jinneth Hernandez Galindo identificada con cédula ciudadanía No. 38.550.445 abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No 222.837, del consejo Superior de la judicatura, para ejecutar los siguientes actos en nombre y representación y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los Juzgados, tribunales superiores, de Arbitramento Voluntario y Contencioso Administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. B) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. C) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso: el apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. D) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. E) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. F) Notificarse de cualquier acto Administrativo en contra de la sociedad poderdante. G) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. H) En general queda facultado para interponer cualquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios Administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. I) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho de subrogación.

Por Escritura Pública No. 2611 del 13 de noviembre de 2024, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 25 de noviembre de 2024 con el No. 00053745 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Yaird Alexander Jimenez Lopez, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.418.231,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS**Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26**

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

que en nombre y representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. pueda: Suscribir en nombre y representación de la compañía de seguros de la referencia todos los actos los contratos de prestación de servicios con proveedores hasta por una suma no superior a cuatrocientos (400) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Por Escritura Pública No. 525 del 18 de marzo de 2025, otorgada en la Notaría 12 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 15 de Abril de 2025, con el No. 00054811 del libro V, la persona jurídica confirió poder general a Rosa Margarita Lozano Garcia, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.759.589, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 86.079, del Consejo Superior de la Judicatura para ejecutar los siguientes actos en nombre representación de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: a) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones (incluyendo conciliaciones judiciales e interrogatorios de parte) y procesos judiciales ante los juzgados, tribunales superiores, de arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. b) Representar a la referida sociedad en conciliaciones extrajudiciales de cualquier tipo. c) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. El apoderado queda expresamente facultado para sustituir poderes y para reasumirlos en cualquier momento. d) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del orden nacional, departamental, municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden nacional, departamental o municipal. e) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. f) Notificarse de cualquier acto administrativo en contra de la sociedad poderdante. g) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar (en audiencias de conciliación judicial o extrajudicial), transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. h) En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales o municipales y entidades descentralizadas del mismo orden. i) Solicitar ante compañías de seguros o terceros el reembolso de lo indemnizado por la compañía de seguros en ejercicio del derecho

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

de subrogación.**REFORMAS DE ESTATUTOS**

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Cert. Cap. del 30 de septiembre de 1999 de la Revisor Fiscal	00705989 del 1 de diciembre de 1999 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de marzo de 2001 de la Revisor Fiscal	00780993 del 11 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000716 del 6 de abril de 2001 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00775813 del 7 de mayo de 2001 del Libro IX
Cert. Cap. del 30 de mayo de 2001 de la Revisor Fiscal	00783851 del 29 de junio de 2001 del Libro IX
E. P. No. 0000489 del 27 de febrero de 2002 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00817713 del 7 de marzo de 2002 del Libro IX
E. P. No. 0001529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00894945 del 27 de agosto de 2003 del Libro IX
E. P. No. 0001310 del 17 de mayo de 2004 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00937673 del 4 de junio de 2004 del Libro IX
Cert. Cap. No. 0000SIN del 18 de enero de 2005 de la Revisor Fiscal	00973341 del 24 de enero de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0000998 del 6 de abril de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	00988472 del 28 de abril de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002635 del 27 de julio de 2005 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01007445 del 23 de agosto de 2005 del Libro IX
E. P. No. 0002970 del 2 de octubre de 2006 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01085205 del 17 de octubre de 2006 del Libro IX
E. P. No. 0004778 del 11 de diciembre de 2008 de la Notaría 35 de Bogotá D.C.	01263103 del 17 de diciembre de 2008 del Libro IX
E. P. No. 01629 del 11 de junio de 2009 de la Notaría 35 de Bogotá	01308949 del 1 de julio de 2009 del Libro IX

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

D.C.
E. P. No. 1916 del 14 de julio de 2010 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01399355 del 16 de julio de 2010 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2465 del 17 de agosto de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01511090 del 9 de septiembre de 2011 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 3875 del 22 de diciembre de 2011 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01601047 del 25 de enero de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 01862 del 28 de agosto de 2012 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01663058 del 3 de septiembre de 2012 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 0518 del 2 de abril de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01825676 del 10 de abril de 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2004 del 20 de noviembre de 2014 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01887360 del 24 de noviembre de 2014 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 782 del 29 de abril de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01936219 del 5 de mayo de 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 1116 del 3 de junio de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 01946074 del 5 de junio de 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 2838 del 22 de diciembre de 2015 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 02048194 del 24 de diciembre de 2015 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 765 del 16 de mayo de 2016 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 02105452 del 19 de mayo de 2016 del Libro IX
D.C.
E. P. No. 458 del 24 de abril de 2019 de la Notaría 35 de Bogotá del Libro IX 02463363 del 8 de mayo de 2019 del Libro IX
D.C.

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado No. 135 del 9 de julio de 2014 de Representante Legal, inscrito el 17 de julio de 2014 bajo el número 01852564 del libro IX, se comunicó que se ha configurado una situación de control por parte de la sociedad matriz: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A,

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

respecto de las siguientes sociedades subordinadas:

- CESVI COLOMBIA S A

Domicilio: Tenjo (Cundinamarca)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Fecha de configuración de la situación de control : 2012-12-15

Certifica:

Por Documento Privado del 29 de septiembre de 1999 , inscrito el 14 de octubre de 1999 bajo el número 00700217 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE AMERICA VIDA S A

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 29 de abril de 2009 de Representante Legal, inscrito el 7 de mayo de 2009 bajo el número 01295186 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- FUNDACION MAPFRE

Domicilio: Bogotá D.C.

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 18 de febrero de 2003 , inscrito el 15 de julio de 2003 bajo el número 00888603 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: No reportó

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Por Documento Privado del 16 de octubre de 2017 de Representante Legal, inscrito el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:

- MAPFRE S.A.

Domicilio: (Fuera Del País)

Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio

Que se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial :

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

2017-09-21

**** Aclaración Situación de Control ****

La situación de control inscrita bajo el registro no. 888603 es ejercida a través de su filial MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara la situación de control inscrita el 07 de mayo de 2009 bajo el registro No. 01295186 del libro IX, en el sentido de indicar que dicha situación se configuró a partir del 01 de enero de 2007 y que la sociedad matriz FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta por intermedio de sus subordinadas CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMÉRICA VIDA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Que por Documento Privado Sin Número del Representante Legal del 13 de junio de 2013, inscrito el 14 de agosto de 2013 bajo el No. 01756632 del libro IX, se modifica la situación de control inscrita bajo el No 01295186 del libro IX en el sentido de indicar que la FUNDACION MAPFRE ejerce la situación de control de manera indirecta sobre la sociedad de la referencia, a través de sus subordinadas: CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A, y MAPFRE AMÉRICA S.A.

**** Aclaración Situación de Control ****

Se aclara el grupo empresarial inscrita el 16 de noviembre de 2017 bajo el número 02276350 del libro IX, en el sentido de indicar que, la sociedad extranjera MAPFRE S.A. (Matriz) comunica que ejerce situación de control indirecto a través de la sociedad MAPFRE INTERNACIONAL S.A sobre la sociedad de la referencia (subordinada). Y se configura grupo empresarial con las sociedades, ANDIASISTENCIA COMPAÑIA DE ASISTENCIA DE LOS ANDES SAS, MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA SA, CREDIMAPFRE SA, CESVI COLOMBIA SA, MAPFRE SERVICIOS EXEQUIALES SAS, MAPFRE ASISTENCIA COMPAÑIA DE SEGUROS Y REASEGUROS, MAPFRE INTERNACIONAL SA.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6512

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio de Bogotá el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio:

Nombre: AGENCIA CALLE 123 DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01366907
Fecha de matrícula: 19 de abril de 2004
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Carrera 19 N° 123 - 52/54
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01455355
Fecha de matrícula: 25 de febrero de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 5 No 9-31 Local 101
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CALLE 147 DE MAPFRE

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01484457
Fecha de matrícula: 1 de junio de 2005
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 147 No 19- 50 Local 16
Centro Comercial Futuro
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 57 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01568169
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2022
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 7 N° 57 - 58
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
Matrícula No.: 01568174
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 116 No 45 - 17
Municipio: Bogotá D.C.

Mediante Oficio No. 438 del 17 de abril de 2024 proferido por el Juzgado 2 Laboral del Circuito de Apartadó (Antioquia), inscrito el 19 de Abril de 2024 con el No. 00221749 del Libro VIII, se decretó el embargo de la agencia de la referencia, dentro del proceso No. 050453105002-2024-00075-00 de Sindy Vanessa Galarcio Mejía CC. 1.027.962.364 contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A NIT. 830.054.904-6.

Nombre: AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
Matrícula No.: 01568177
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida 9 No. 145 -10
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
Matrícula No.: 01568199
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 24 No. 16 14 Sur Of 301
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
Matrícula No.: 01568203
Fecha de matrícula: 10 de febrero de 2006
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 93 No 13 - 42 Oficina 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01806760
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 187 N° 49 - 64 Local 1-13
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01806763
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 58 N° 169 A - 55 Local 121
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TINTAL II DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806768
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Cr 82 A No. 6 16 Lc 31
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806773
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Calle 80 N° 89 A - 40 Local 206
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 01806780
Fecha de matrícula: 3 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Boyaca N° 52 - 15 Local 03 Barrio Normandia
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GALERIAS DE MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01807172
Fecha de matrícula: 4 de junio de 2008
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 53B N° 24 - 42
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA LA CASTELLANA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01920248
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 105A - 47 Local 2
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Matrícula No.: 01920252
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 14 No 78 - 44
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 01920274
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 57 A N° 56 - 11 Local 6 Barrio Pablo Vi
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA ANDES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01920330
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Transversal 55 # 98A -66, Centro Comercial Iserra 100, Local 126
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA MARLY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920337
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 61 B N° 18 - 23
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920359
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección: Calle 73 No 10 - 10 Oficina 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920362
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 21 N° 132 - 45 Int. 4
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920365
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cr 13 No. 37 43 Of 504
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NIZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920372
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Avenida Suba N° 119 - 87 Local 203
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AV CALI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920378
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 72A N° 86-69 Local 40
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920382

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 100 No 16 - 66 Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 01920403
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Autopista Norte # 100 - 34, Oficina 403
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01920421
Fecha de matrícula: 10 de agosto de 2009
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 19 A N° 91-05 Local 36 Barrio
Hayuelos
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA AVENIDA SUBA DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS SA
Matrícula No.: 01993208
Fecha de matrícula: 21 de mayo de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 46 N° 95 - 12
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SAN FELIPE DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02032744
Fecha de matrícula: 5 de octubre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 75 No. 22 30
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA LISBOA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048186
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 45 A N° 95 - 27 Of. 306 Y 406
Edificio Castellana Forum
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA SIETE DE AGOSTO DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048207
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 66 A # 56 - 54
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CASTILLA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048212
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 8 B No 77 - 32 Local 1
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA DELEGADA PONTEVEDRA DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 02048227
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Carrera 70 C N° 80 - 48 Local 12 Centro
Comercial Plaza 80
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA UNICENTRO DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS S A
Matrícula No.: 02048251

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 15 No. 119 50
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CALLE 73 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS
Matrícula No.: 02048275
Fecha de matrícula: 2 de diciembre de 2010
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Calle 118 N° 16 - 61 Oficina 501
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA POLO II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604496
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Ak 24 No. 87 45 Lc 7
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA TECHO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S A
Matrícula No.: 02604501
Fecha de matrícula: 14 de agosto de 2015
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av. Boyaca No. 5 A 46 Lc 102
Municipio: Bogotá D.C.

Nombre: AGENCIA CHAPINERO DE MAPFRE COLOMBIA
VIDA SEGUROS
Matrícula No.: 02883248
Fecha de matrícula: 20 de octubre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Av Caracas No. 41 32 Lc 3
Municipio: Bogotá D.C.

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26

Recibo No. AA25948680

Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Nombre: AGENCIA DELEGADA CENTRO DE MAPFRE
COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
Matrícula No.: 02889934
Fecha de matrícula: 9 de noviembre de 2017
Último año renovado: 2021
Categoría: Agencia
Dirección: Cl 16 No. 4 64 Lc 2
Municipio: Bogotá D.C.

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 309.690.526.200

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 6512

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos:

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha Expedición: 28 de mayo de 2025 Hora: 14:58:26
Recibo No. AA25948680
Valor: \$ 11,600

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A2594868038F90

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de abril de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 19 de mayo de 2025. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.



MARIO FERNANDO ÁVILA CRISTANCHO

7 700025 500860



ESCRITURA PUBLICA NUMERO: 9 3 2
NOVECIENTOS TREINTA Y DOS
OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL
FECHA DE OTORGAMIENTO: OCHO (08) DE
ABRIL

DEL AÑO DOS MIL DIEZ (2010)
CLASE DE ACTO: PODER GENERAL
OTORGANTE: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.
A: GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA

En la ciudad de Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, donde está ubicada la **NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, DISTRITO CAPITAL**, cuya Notaria en propiedad es **MARIA ANGELA BEATRIZ SANIN POSADA**, en esta fecha, se otorga la escritura pública que se consigna en los siguientes términos:

LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 79.626.167 expedida en Bogotá y dijo ser mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, manifestó:

PRIMERO: CALIDADES.- Que en el otorgamiento de esta escritura pública actúa en su calidad de Representante Legal de "**MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**", sociedad comercial del tipo de las anónimas, actualmente vigente, de nacionalidad colombiana, con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante escritura pública número mil cuarenta y cuatro (#1.044) del Veinticuatro (24) de Febrero de mil novecientos noventa y nueve (1.999) otorgada en la Notaría Sexta (6ª.) del Círculo de Bogotá D.C, registrada con matrícula mercantil número 00922584 e identificada con **NIT 830054904-6**, según acredita con los certificados de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, /y Cámara de Comercio/ que anexa para su protocolización, quien manifestó:

SEGUNDO: Que en el carácter expresado confiere **PODER GENERAL** a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, de quien dijo es mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **19.395.114** y tarjeta profesional numero **39.116** del Consejo Superior de la Judicatura, para ejecutar los



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca214572093

IMPRESO EN ENERO 1º DE 2010 POR POLYPRINT EDITORIAL LTDA. - NIT 830050955-5

03/10 1/2017 10553C59CaM9C5KG

siguientes actos en nombre y representación de **MAPFRE COLOMBIA VIDA**

SEGUROS S.A.: -----

- a) Representar a la referida sociedad en toda clase de actuaciones y procesos judiciales ante los Juzgados, Tribunales Superiores, de Arbitramento voluntario y contencioso administrativo, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, bien sea como demandante o como demandada, como coadyuvante u opositor. -----
- b) Otorgar en nombre de la citada sociedad, los poderes especiales que sean del caso. -----
- c) Representar a la misma sociedad ante las autoridades administrativas del Orden Nacional, Departamental, Municipal y ante cualesquiera de los organismos descentralizados de derecho público del orden Nacional, Departamental o Municipal.
- d) Notificarse de cualquier demanda en contra de la sociedad poderdante, así como de cualquier otra clase de providencias, judiciales o interrogatorios de parte, así como absolver estos, confesar y comprometer en ellos a la sociedad que representa. -----
- e) Objetar las reclamaciones que presenten los asegurados a la sociedad poderdante. -----
- f) El apoderado queda expresamente facultado para desistir, conciliar, transigir y recibir hasta por una suma no superior a setecientos (700) salarios mínimos legales mensuales vigentes. -----

En general queda facultado para interponer cualesquiera de los recursos consagrados en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos nacionales, departamentales, municipales o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden. -----

Igualmente queda facultado expresamente para desistir, conciliar, transigir, recibir, designar árbitros como también para sustituir y reasumir el presente mandato. -----

HASTA AQUÍ LA MINUTA

CONSTANCIA DE IDENTIFICACION DE EL OTORGANTE:

Se hace constar que el otorgante fue identificado con el documento que se cita al pie de su firma, en el cual su nombre y apellido aparece escrito así: **LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO**. -----

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACION:

Se advirtió al otorgante: -----

- 1.- Que las declaraciones emitidas por el deben obedecer a la verdad. -----
- 2.- Que es responsable penal y civilmente en el evento que se utilice este instrumento

7.700025 500853



con fines fraudulentos o ilegales.-----
3.- Que la Notaria se abstiene de dar fé sobre el querer o fuero interno del otorgante que no se expresó en este documento. -----
4.- Advertido del contenido del artículo 6° del Decreto Ley 960 de 1.970, el otorgante insistió en firmar este instrumento tal como está redactado, y así se autoriza entonces por la Notaria. ----

El otorgante que actúa como apoderado o representante de alguno de los contratantes declaró que obra dentro del marco de sus facultades y/o restricciones y que se hace expresamente responsable de la vigencia y amplitud de tal poder o calidad, y que a la fecha no ha sido notificado de revocatoria o modificación alguna de los términos y condiciones de su mandato. -----

El otorgante hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres y apellidos completos, _____ el número de su documento de identidad y declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, en consecuencia asume la responsabilidad que se deriva de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que el Notario responde de la regularidad formal de las escrituras públicas pero no de la veracidad de las declaraciones del otorgante. --

LEIDO el presente instrumento, el otorgante estuvo de acuerdo con él, lo aceptó en la forma como está redactado y en testimonio de que le da su aprobación y asentimiento, lo firma. -----

DERECHOS NOTARIALES (RESOLUCION 10301 DICIEMBRE 17/2009) \$42.860

IVA (ARTICULO 397/84) \$ 13.371.00

Esta escritura se extendió en las hojas de papel notarial números: _____

7700025500860 7700025500853

ENTRELINEAS: /y Camara de Comercio/.VALE. _____



10554KK959CaMDC5
03/01/2017
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca214572124

IMPRESO EN ENERG 1. DE 2010 FOR POLYPROT EDIPONAL LTDA . NIT 909.020.966-5

[Handwritten signature]



LUIS EDUARDO CLAVIJO PATIÑO

C.C. # 79.626.167

[Handwritten initials]

DIRECCIÓN Y TELEFONO

OBRA A NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.



MARIA ÁNGELA BEATRIZ SANIN POSADA

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)

DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Lmc/

COPIA EN BLANCO

COPIA



Superintendencia
Financiera
de Colombia

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 6° del artículo 66 del Decreto 4327 del 25 de Noviembre de 2005, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 0236 del 03 de Febrero de 2006, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZON SOCIAL: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

NATURALEZA JURIDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCION Y REFORMAS: Escritura Pública No 1044 Febrero 24 de 1999 de la notaria 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 2635 Julio 27 de 2005 de la notaría 35 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). La sociedad tendrá una duración de cien (100) años, contados a partir de la fecha de la escritura de constitución. La Asamblea General de Accionistas podrá decretar la disolución anticipada, en los términos de estos Estatutos y de las disposiciones legales vigentes.

AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 277 Marzo 5 de 1999

REPRESENTACION LEGAL: El representante legal es el Presidente Ejecutivo. Corresponde a la Junta Directiva designar al Presidente Ejecutivo, a los Representantes Legales que considere conveniente, a una o varias personas que lleven la representación legal de la compañía para los solos efectos de la atención de asuntos judiciales, extrajudiciales o administrativos ante todo tipo de autoridades u organismos oficiales, judiciales, administrativos o de policía. (E. P. No. 1529 del 5 de junio de 2003 de la Notaría 35 de Bt.).

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Victoria Eugenia Bejarano De La Torre Fecha de inicio del cargo: 27/04/2000	CC - 51771384	Presidente Ejecutivo
Filomeno Mira Candel Fecha de inicio del cargo: 02/06/2000	PASAPORTE 21348426	Representante Legal
Patricia Calle Moreno Fecha de inicio del cargo: 11/03/1999	CC - 39690579	Representante Legal
Luis Eduardo Clavijo Patiño Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 79626167	Representante Legal
José Antonio Serrano Hernandez Fecha de inicio del cargo: 08/06/2006	CC - 19218863	Representante Legal
Juan Carlos Realphe Guevara Fecha de inicio del cargo: 20/01/2005	CC - 80416225	Representante Legal
Ricardo Blanco Manchota Fecha de inicio del cargo: 06/09/2007	CC - 79132284	Representante Legal



03/01/2017
10553D59CaM9C5K5
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca214572233

NOMBRE	IDENTIFICACION	CARGO
Hernando Javier Echavez Amaya Fecha de inicio del cargo: 23/09/2004	CC - 73576055	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ana Maria Angel Arboleda Fecha de inicio del cargo: 06/07/2007	CC - 52990650	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Fior Marina Bustos Chila Fecha de inicio del cargo: 06/07/2007	CC - 52222782	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Daniela Alexandra Bermudez Botero Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 52967873	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Ledy Carolina Serrano Perdomo Fecha de inicio del cargo: 08/10/2009	CC - 53066197	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Silvio Rodrigo Hidalgo España Fecha de inicio del cargo: 01/10/2009	CC - 12996399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Juan Carlos Molina Gomez Fecha de inicio del cargo: 27/05/2009	CC - 98575399	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Cristian Urrego Calderón Fecha de inicio del cargo: 22/09/2005	CC - 94319042	Representante Legal para Asuntos Judiciales y Administrativos
Tatiana Correa Cortes Fecha de inicio del cargo: 12/02/2009	CC - 52994942	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Luis Alejandro Muñoz Aristizabal Fecha de inicio del cargo: 29/11/2007	CC - 75074442	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos
Rosa Margarita Lozano Garcia Fecha de inicio del cargo: 11/05/2007	CC - 32759589	Representante Legal para Asuntos Judiciales, Extrajudiciales y Administrativos

RAMOS:

Resolución 0308 del 11 de marzo de 1999, vida individual.

Resolución 0440 del 9 de abril de 1999, vida grupo, colectivo de vida, accidentes personales, salud, exequias y educativo.

Mediante resolución 1394 del 7 de septiembre de 1999 la Superintendencia Bancaria autoriza a la COMPAÑIA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., la cesión de la totalidad de la cartera de los ramos de Accidentes Personales, Colectivo Vida, Exequias, Salud y Vida Grupo a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Organico del Sistema Financiero.

Continuación del certificado de existencia y representación legal de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Código 14-30

Mediante resolución 1529 del 6 de octubre de 2000 la Superintendencia Bancaria autoriza a MUNDIAL DE SEGUROS DE VIDA S.A., la cesión total de la cartera del ramo de Vida Individual a la COMPAÑIA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., de conformidad con lo previsto en los artículos 68 numeral 3, inciso 2 y 71 numeral 6 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Resolución 1082 del 16 de septiembre de 2002, seguro pensiones Ley 100 y seguro previsional de invalidez y sobrevivencia.

Resolución 0328 del 10 de abril de 2003, enfermedades de alto costo.

Se cancela mediante Resolución 0260 del 31 de marzo de 2004 la autorización para operar el ramo de Seguros Provisionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución 0401 del 04 de marzo de 2005, se autoriza para operar el ramo de Seguros Previsionales de Invalidez y Sobrevivencia.

Resolución 1530 del 30 de agosto de 2007, se autoriza para operar el ramo de Seguros de Riesgos Profesionales.

Resolución 1093 del 8 de julio de 2008, se cancela la autorización a Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. para operar el ramo de seguro de enfermedades de alto costo.

Resolución 1775 del 11 de noviembre de 2008, se autoriza para operar el ramo de pensiones con conmutación pensional.

Bogotá D.C., viernes 15 de enero de 2010

CARLOS IGNACIO BOLAÑOS DOMINGUEZ
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales.

MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. Código
14-30

Página 3 de 3



03/01/2017
105555C9KD59CaMG
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572275

COPIA

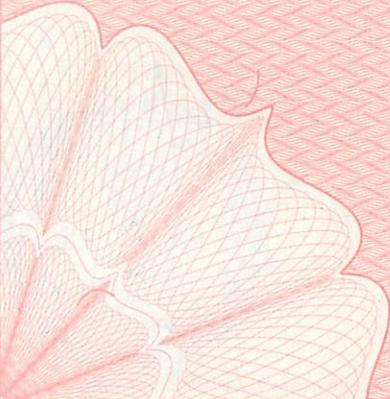
COPIA

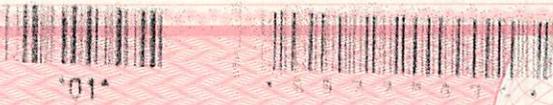
COPIA

COPIA

ESPACIO EN BLANCO

COPIA





01



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

8027260292

PAGINA: 1 de 6

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O INSCRIPCION DE DOCUMENTOS LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA: NOMBRE : MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A N.I.P. : 830054204-6 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA: MATRICULA NO: 00922584 DEL 26 DE FEBRERO DE 1999

CERTIFICA: DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 14 NO.96-34 MUNICIPIO : BOGOTA D.C.

EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CCAMARG@MAPFRE.COM.CO DIRECCION COMERCIAL : CRA 14 NO.96-34

MUNICIPIO : BOGOTA D.C. EMAIL COMERCIAL : CCAMARG@MAPFRE.COM.CO

CERTIFICA: AGENCIAS : ZIQAQUIRA Y BOGOTA D.C. (15)

CERTIFICA: QUE POR ACTA NO. 88 DE LA JUNTA DIRECTIVA, DEL 29 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 10 DE AGOSTO DE 2009 BAJO EL NUMERO 179841 DEL LIBRO VI, LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA DECRETO LA APERTURA DE UNA SUCURSAL EN LA CIUDAD DE: BOGOTA D.C.

REFORMAS:

R.F. NO.	FECHA	NOTARIA	CIUDAD	FECHA	NO INSC.
1999/09/30	0000	BOGOTA D.C.	1999/12/01	00705989	
0000716	2001/04/06	0035	BOGOTA D.C.	2001/05/07	00775913
2001/03/30	0000	BOGOTA D.C.	2001/06/11	00780993	
2001/05/30	0000	BOGOTA D.C.	2001/06/29	00783851	
0000189	2002/02/27	0035	BOGOTA D.C.	2002/03/07	00817713
0001570	2001/05/05	0035	BOGOTA D.C.	2003/08/27	00834946
2001310	2004/05/17	0035	BOGOTA D.C.	2004/06/04	00937673
0002999	2005/01/18	0000	BOGOTA D.C.	2005/01/24	00973341
0002999	2005/04/06	0035	BOGOTA D.C.	2005/04/28	00988472
0002615	2005/07/27	0035	BOGOTA D.C.	2005/08/23	01007445
0002999	2006/10/02	0035	BOGOTA D.C.	2006/10/17	01085305
0004778	2008/12/11	0035	BOGOTA D.C.	2008/12/17	01263103
0002999	2009/06/11	0035	BOGOTA D.C.	2009/07/01	01308349

CERTIFICA: QUEPOR SOCIAL: NEPA LA REALIZACION DE OPERACIONES DE SEGURO Y REASEGURO, EN TODOS LOS RAMOS APROBADOS POR LA AUTORIDAD COMPETENTE Y LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS QUE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES LES AUTORIZEN A LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS DE



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214571502



VIDA, SIEMPRE A PETICION EXPRESA DE LA JUNTA DIRECTIVA. - PARA LA REALIZACION DEL OBJETO SOCIAL, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR VALIDAMENTE TODOS LOS CONTRATOS Y OPERACIONES CIVILES O MERCANTILES NECESARIOS PARA EL GIRO DE SUS ACTIVIDADES Y LA ADECUADA INVERSION DE SU CAPITAL Y RESERVAS.

CERTIFICA:

CAPITAL:

VALOR : \$45,000,000,000.00
 NO. DE ACCIONES : 45,000,000.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$20,985,638,000.00
 NO. DE ACCIONES : 20,985,638.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

VALOR : \$20,985,638,000.00
 NO. DE ACCIONES : 20,985,638.00
 VALOR NOMINAL : \$1,000.00

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 134 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344656 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
 PRIMER RENGLON
 SIN ACEPTACION
 SEGUNDO RENGLON
 SIN ACEPTACION
 TERCER RENGLON
 SIN ACEPTACION
 CUARTO RENGLON
 SIN ACEPTACION
 QUINTO RENGLON
 SIN ACEPTACION

IDENTIFICACION

QUE POR ACTA NO. 134 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 24 DE MARZO DE 2009, INSCRITA EL 2 DE DICIEMBRE DE 2009 BAJO EL NUMERO 01344656 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
 PRIMER RENGLON
 SIN ACEPTACION
 SEGUNDO RENGLON
 SIN ACEPTACION
 TERCER RENGLON
 SIN ACEPTACION
 CUARTO RENGLON
 SIN ACEPTACION
 QUINTO RENGLON
 SIN ACEPTACION

IDENTIFICACION

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA PUBLICA NO. 3367 DE LA NOTARIA 35 DE BOGOTA D.C. DEL 19 DE OCTUBRE DE 2003, INSCRITA EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2003 BAJO EL NO. 8699 DEL LIBRO V, COMPARECIO GUILLERMO VILLA ARANGO IDENTIFICADO



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010 HORA 15:17:11

R027260292

PAGINA: 2 de 6



CON CEDULA DE CIUDADANIA NO. 17. 124. 709 DE BOGOTA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA, POR MEDIO DE LA PRESENTE ESCRITURA PUBLICA, CONFIERE PODER GENERAL A RICARDO BLANCO MANCHOLA IDENTIFICADO CON CEDULA CIUDADANIA NO. 29.132.284 DE BOGOTA PARA QUE OBRANDO EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A REALICE LOS SIGUIENTES ACTOS: A. SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA ENTIDAD CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, LAS SIGUIENTES DECLARACIONES: - DECLARACION DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS. - DECLARACION DE VENTA. - DECLARACION DE RETENCIONES EN LA FUENTE. - DECLARACION DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL. - DECLARACION DE IMPUESTO PREDIAL (AUTOAVALUO) - DECLARACION DE IMPUESTO DE VEHICULOS. B. DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACION DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C. ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A. Y SOLICITE LA REDUCCION DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES SEÑALADAS SE INCLUYE A DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D. INTERPONER LOS RECURSOS CONSIGNADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES, Y DEMAS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACION DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES U A B DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, ASI COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ULTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, RENUNCIAR, SUSTITUIR Y RESUMIR EL PRESENTE PODER, QUE TODAS LAS ANTERIORES FACULTADES YA ESTAN INCLUIDAS EN EL PODER GENERAL PARA ASUNTOS TRIBUTARIOS, QUE CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO MIL TREINTA (1020) DEL DOCE (12) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL (2000) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, COMPLEMENTA CON LA ESCRITURA PUBLICA NUMERO DOS MIL CUATROCIENTOS (2000) DEL VEINTICINCO (25) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS (2002) OTORGADA EN LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35) DEL CIRCULO DE BOGOTA, QUE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S. A RATIFICA TODAS LAS ACTUACIONES QUE EL DOCTOR RICARDO BLANCO MANCHOLA HA REALIZADO, TALES COMO INTERPOSICION DE RECURSOS Y ACEPTACION DE SANCIONES, PARA LOS IMPUESTOS DE RENTA, IMPUESTO A LAS VENTAS, RETENCION EN LA FUENTE E IMPUESTO DE TIMBRE.

ARTIFICA.
 EN LA ESCRITURA PUBLICA NO. 1731 DE LA NOTARIA 15 DE BOGOTA D.C.
 DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2007, INSCRITA EL 05 DE OCTUBRE DE 2009



República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca214571505

03/10/2017 10555C2KM59Ca2G

Cadena S.A. No. 89039594

EL NO. 16705 DEL LIBRO V, COMPARECIO LUIS EDUARDO CLAVIJO PATINO, QUIEN SE IDENTIFICÓ CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 79.826.167 EXPEDIDA EN BOGOTÁ Y DIJO SER MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD. MANIFESTÓ: PRIMERO: QUE OBEA EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., CON DOMICILIO PRINCIPAL EN BOGOTÁ, MANIFESTÓ: SEGUNDO: QUE EN EL CARÁCTER EXPRESADO CONFIERE PODER GENERAL A HENRY ALFONSO RIVAS COLLAZOS, QUIEN DIJO ES MAYOR DE EDAD, DOMICILIADO EN ESTA CIUDAD, IDENTIFICADO CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 79.413.676 PARA EJECUTAR LOS SIGUIENTES ACTOS EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.: A) SUSCRIBIR Y PRESENTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN, DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIOS; DECLARACIÓN DE VENTA; DECLARACIÓN DE RETENCIÓN EN LA FUENTE; DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO A NIVEL NACIONAL; DECLARACIÓN DE IMPUESTO FISCAL (AUTOVALUO); DECLARACIÓN DE IMPUESTO DE VEHÍCULOS; B) DAR RESPUESTA A LOS REQUERIMIENTOS ORDINARIOS Y ESPECIALES FORMULADOS A LA SOCIEDAD POR LA RESPECTIVA ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS NACIONALES O MUNICIPALES. C) ACEPTAR ANTE LA CORRESPONDIENTE ADMINISTRACIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES LAS SANCIONES QUE IMPONGA LA MENCIONADA ENTIDAD A MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., Y SOLICITE LA REDUCCIÓN DE LAS MISMAS. EN LAS FACULTADES ANTES SEÑALADAS SE INCLUYE LA DE SUSCRIBIR TODOS Y CADA UNO DE LOS ACTOS Y DOCUMENTOS NECESARIOS PARA REALIZAR LAS FUNCIONES ANTES INDICADAS. IGUALMENTE QUEDA FACULTADO PARA OTORGAR LOS PODERES A QUE HAYA LUGAR PARA EL PROPOSITO ANTES SEÑALADO. D) INTERPONER LOS RECURSOS CONSAGRADOS EN LAS LEYES, CONTRA LAS LIQUIDACIONES OFICIALES, RESOLUCIONES QUE IMPONGAN SANCIONES, Y DEMÁS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE ADUANAS E IMPUESTOS NACIONALES U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES O MUNICIPALES, ASÍ COMO LLEVAR A CABO TODAS LAS DILIGENCIAS Y ACTUACIONES NECESARIAS HASTA SU FALLO ÚLTIMO, QUE FAVOREZCAN LOS INTERESES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. TALES COMO NOTIFICARSE, CONCILIAR, TRANSAR O PROMETER, RECIBIR, DESISTIR, TRANSIGIR, DENUNCIAR, SUSTITUIR Y REASUMIR EL PRESENTE PODER.

CERTIFICA:

** REVISOR FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 0000012 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DEL 28 DE MARZO DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00882373 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PERSONA JURIDICA
ERNST & YOUNG AUDIT LTDA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 19 DE MAYO DE 2003, INSCRITA EL 30 DE MAYO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00882374 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL PRINCIPAL
CHAVES CERON ALICIA DEL SOCORRO
REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE
APONTE TOVAR CONSUELO

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. DE REVISOR FISCAL DEL 15 DE MAYO DE 2009, INSCRITA EL 18 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01298045 DEL LIBRO IX, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE

REVISOR FISCAL SUPLENTE
RAGUA FORBES SANDRA ROCIO

CERTIFICA:

IDENTIFICACION

N.I.T. 000008600088905

IDENTIFICACION

C.C. 000000051915903

C.C. 000000052219355

IDENTIFICACION

C.C. 000000052313521



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

R027260292

PAGINA: 3 de 6



QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 4 DE ABRIL DE 2005, INSCRITO EL 23 DE ENERO DE 2006, BAJO EL NO. 1034283 DEL LIBRO IX, APOINTE TOVAR CONSUELO RENUNCIO AL CARGO DE REVISOR FISCAL SEGUNDO SUPLENTE CON LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA SENTENCIA C-62 1/ 03 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999, INSCRITO EL 14 DE OCTUBRE DE 1999 BAJO EL NUMERO 09700217 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE AMERICA VIDA S A
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE REPRESENTANTE LEGAL DEL 29 DE ABRIL DE 2009, INSCRITO EL 7 DE MAYO DE 2009 BAJO EL NUMERO 01295186 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- FUNDACION MAPFRE
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE CONTROL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 18 DE FEBRERO DE 2003, INSCRITO EL 15 DE JULIO DE 2003 BAJO EL NUMERO 00888603 DEL LIBRO IX, COMUNICO LA SOCIEDAD MATRIZ:

- MAPFRE MUTUALIDAD DE SEGUROS Y REASEGUROS A PRIMA FIJA
DOMICILIO: (FUERA DEL PAIS)

QUE SE HA CONFIGURADO UNA SITUACION DE GRUPO EMPRESARIAL CON LA SOCIEDAD DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

*****ACIARACION SITUACION DE CONTROL*****
LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA BAJO EL REGISTRO NO. 888603 ES EMERECIDA A TRAVES DE SU FILIAL MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

*****ACIARACION SITUACION DE CONTROL*****
SE ACLARA LA SITUACION DE CONTROL INSCRITA EL 07 DE MAYO DE 2009 BAJO EL REGISTRO NO. 01295186 DEL LIBRO IX, EN EL SENTIDO DE INDICAR QUE DICHA SITUACION SE CONFIGURO A PARTIR DEL 01 DE ENERO DE 2007 Y CON LA SOCIEDAD MATRIZ FUNDACION MAPFRE EJERCER LA SITUACION DE CONTROL DE MANERA INDIRECTA POR INTERMEDIO DE SUS SUBORDINADAS CARTERA MAPFRE S.L., MAPFRE S.A. Y MAPFRE AMERICA VIDA S.A.

CERTIFICA:

AGENCIA (ES) O AGENCIA (S) MATRICULADAS ANTE ESTA JURISDICCION

.....
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ZONA INDUSTRIAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

GRUPO:

IDENTIFICACION : 01366907

INSERCCION : CL 13 NO 44-98

0370172017 105529CaMCC5KQ5C
República de Colombia
Mapre notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificadas y documentos del archivo notarial



Ca214572052



TELEFONO : 2694479
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CHIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01432023
DIRECCION : AV PRADILLA CR 2 ESQ LC 3
TELEFONO : 8840270
DOMICILIO : CHIA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA UBATE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01437022
DIRECCION : CL 8 NO. 5-56
TELEFONO : 8890642
DOMICILIO : UBATE (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA FUSAGASUGA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01455355
DIRECCION : CL 7 NO. 5-55/51
TELEFONO : 8738501
DOMICILIO : FUSAGASUGA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SANTA BARBARA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01481358
DIRECCION : CR 31 NO. 125-53 LC 4
TELEFONO : 6803300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ZIPAQUIRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01484452
DIRECCION : CR 7 NO. 2-59
TELEFONO : 8510171
DOMICILIO : ZIPAQUIRA (CUNDINAMARCA)

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARK WAY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01484457
DIRECCION : AV 28 NO. 35-62
TELEFONO : 7424580
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SUBA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A

MATRICULA : 01490277
DIRECCION : CR 92 NO. 151-01 LC 104
TELEFONO : 6803319
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PEPE SIERRA II DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01568169
DIRECCION : CL 787 NO. 15-15
TELEFONO : 4996136
DOMICILIO : BOGOTA D.C.



01

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

8027260292

PAGINA: 4 de 6



 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ALHAMBRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
 MATRICULA : 01568174
 DIRECCION : AV 116 NO. 33-25
 TELEFONO : 6379555
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CEDRITOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
 MATRICULA : 01568177
 DIRECCION : AV 9 NO. 145-10
 TELEFONO : 2589561
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA ENGATIVA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
 MATRICULA : 01568191
 DIRECCION : CR 77 A NO. 64C-25
 TELEFONO : 4903136
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA RESTREPO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
 MATRICULA : 01568199
 DIRECCION : CL 16 SUR NO. 21-20
 TELEFONO : 2095533
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PARQUE 93 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
 MATRICULA : 01568203
 DIRECCION : CL 93 NO. 13-42 OF 206
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NOS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
 MATRICULA : 01806737
 DIRECCION : CR 45 A NO. 91-49
 TELEFONO : 5503100
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MIRANDELA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
 MATRICULA : 01806760
 DIRECCION : CL 187 NO. 49-64 LT 1-120
 TELEFONO : 5503124
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

10551aMQC5KQ5CC9

03/01/2017



Ca214572051



.....
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 170 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806763
DIRECCION : CR 58 NO. 169A-55 LC 125
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA HERCULES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806766
DIRECCION : TV 18 NO. 77 37 LC 71
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA TINTAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806768
DIRECCION : CR 82 A NO. 6-16 LC 31
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

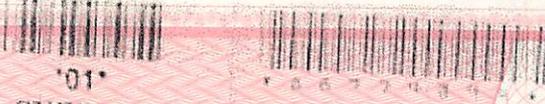
NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 80 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806773
DIRECCION : AV CL 80 NO. 89 A 40 LC 206
TELEFONO : 2521611
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CHICO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01806776
DIRECCION : CR 13 NO. 96-53
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NORMANDIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01806780
DIRECCION : CR 72 NO. 52-15 BL A L 3
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GALERIAS DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS
S.A.
MATRICULA : 01807172
DIRECCION : CR 24 NO. 45B-34
TELEFONO : 3204656
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA LA CASTELLANA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA
SEGUROS S.A.
MATRICULA : 01820248
DIRECCION : CL 109 NO. 33 A 26
TELEFONO : 6303300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
.....



'01'

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

P027260292

PAGINA: 5 de 6



NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL NOGAL DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920252
DIRECCION : CL 69 NO. 7 60
TELEFONO : 6511800
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA QUINTA PAREDES DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920257
DIRECCION : CL 25 NO. 38 A 35 L 3
TELEFONO : 2680414
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA PABLO VI DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01920274
DIRECCION : CL 57 A NO. 56 11 LC 6 BL 42
TELEFONO : 2222338
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN DIEGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920300
DIRECCION : CL 69 NO. 7 60
TELEFONO : 2192699
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MODELIA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920310
DIRECCION : CP 75 NO. 24 36 OF 202
TELEFONO : 2592855
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA MARLY DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920317
DIRECCION : CL 50 A NO. 13 52
TELEFONO : 4827711
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SAN JOSE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA



105555CQK59CaME
03/01/2017
República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del arcahivo notarial



Ca214572050

MATRICULA : 01920339
DIRECCION : CR 40 NO. 9 BIS 04 OF 211
TELEFONO : 2369786
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA POLO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

MATRICULA : 01920151
DIRECCION : CR 22 NO. 36 A 57
TELEFONO : 3162611633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AVENIDA CHILE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS SA
MATRICULA : 01920159
DIRECCION : CR 14 NO. 96 34
TELEFONO : 6503300
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 124 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS SA
MATRICULA : 01920162
DIRECCION : CR 21 A NO. 124 55
TELEFONO : 6207679
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA CALLE 35 DE MAPFRE COLOMBIA VIDA

SEGUROS SA
MATRICULA : 01920365
DIRECCION : CR 13 NO. 37 43 OF 504
TELEFONO : 4637180
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NIZA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA

MATRICULA : 01920372
DIRECCION : AV SUBA NO. 119 87 LC 203
TELEFONO : 6135837
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA COLINA CAMPESTRE DE MAPFRE COLOMBIA

VIDA SEGUROS SA
MATRICULA : 01920378
DIRECCION : CR 58 NO. 131 A 29 LC 4
TELEFONO : 8051635
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA NAVARRA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

SA
MATRICULA : 01920382
DIRECCION : CL 94 NO. 14 52 OF 311
TELEFONO : 2586633
DOMICILIO : BOGOTA D.C.

NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA EL LAGO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS

SA
MATRICULA : 01920394
DIRECCION : CR 19 NO. 80 81



01*

CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE NORTE

14 DE ENERO DE 2010

HORA 15:17:11

R027260292

PAGINA: 6 de 6



República de Colombia

10554EK59CaM5CS

03/01/2017

Papel notarial para uso exclusivo de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572049

TELEFONO : 6511808
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA SUCURSAL : SUCURSAL CHAPINERO DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
 MATRICULA : 01920399
 DIRECCION : CL 57 NO. 8 69 IN 4
 TELEFONO : 2498787
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA AUTOPISTA NORTE DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
 MATRICULA : 01920403
 DIRECCION : AV NORTE NO. 100 34
 TELEFONO : 6503300
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA SOACHA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
 MATRICULA : 01920409
 DIRECCION : CL 15 NO. 7 27
 TELEFONO : 8401302
 DOMICILIO : SOACHA (CUNDINAMARCA)

 NOMBRE DE LA AGENCIA : AGENCIA GRAN AMERICA DE MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS SA
 MATRICULA : 01920421
 DIRECCION : CR 33 NO. 25 C 26 LC 103 TO 2
 TELEFONO : 4777333
 DOMICILIO : BOGOTA D.C.

CERTIFICA:
 DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME CINCO (5) DIAS HABILDES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS EN LA VIA GUBERNATIVA.

EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,

[Handwritten Signature]



VALOR : \$ 3.600

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1995 Y LA AUTORIZACION IMPARTIDA
POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, MEDIANTE EL OFICIO
DEL 18 DE NOVIEMBRE DE 1996, LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A
CONTINUACION TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES



COPIA COPIA COPIA COPIA
COPIA COPIA COPIA COPIA

ESTACION EN BLANCO



DÓY FE DE QUE ÉSTA ES LA QUINTA (5ª) FOTOCOPIA
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE EN ONCE (11) HOJAS
EXPIDÓ HOY 09 MAYO 2017 CON DESTINO A
INTERESADO.

NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)



CERTIFICADO DE VIGENCIA
LA NOTARIA TREINTA Y CINCO (35)
DEL CIRCULO DE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.
CERTIFICA

QUE EN EL ORIGINAL DE LA ESCRITURA PÚBLICA A
QUE SE REFIERE LA PRESENTE COPIA NO APARECE
NOTA DE REVOCATORIA.

09 MAYO 2017

DÓY FE SANTA FE DE BOGOTÁ, D. C.



REPUBLICA DE COLOMBIA
NOTARIO 35
CIRCULO DE BOGOTÁ, D.C.
ENCARGADO DICHON

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial



Ca214572048

COPIA

COPIA

ESPECIOS
EL BLANCO

COPIA

COPIA

ESPECIOS
EL BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

ESPECIOS
EL BLANCO

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

COPIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

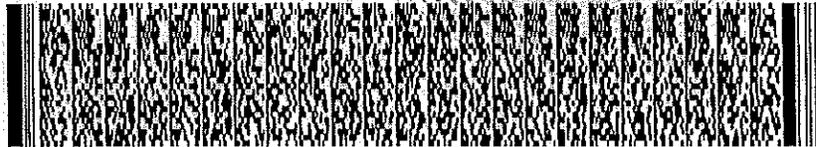
M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.